

RESOLUCIÓN No. 1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la institución **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**, de acuerdo con los siguientes

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2021¹, el Líder del Grupo de Auditoría de Calidad de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, designó un equipo interdisciplinario para llevar a cabo Auditoría de Calidad no presencial los días 24 y 25 de marzo de 2021 a la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** en su calidad de operador del servicio de bienestar familiar en la Modalidad de Externado Media Jornada, con sede operativa ubicada en la parcela 6, manzana 3 unidad inmobiliaria Las Marías vía La PAZ de Valledupar, Cesar.

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que mediante Resolución 1831 del 24 de noviembre de 2011², la Regional Cesar del ICBF reconoció personería jurídica a la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** y que mediante Resolución 9663 del 24 de octubre de 2019 se le otorgó Licencia de Funcionamiento Inicial por el término de seis (6) meses para desarrollar la Modalidad de EXTERNADO MEDIA JORNADA en Niños, niñas y adolescentes de 6 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados, en situación de trabajo infantil" con sede operativa ubicada en la parcela 6, manzana 3 unidad inmobiliaria, Las Marías vía La PAZ, en Valledupar, Cesar. Licencia que quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2019, por lo que su fecha de vencimiento inicial era el 25 de abril de 2020.

La mencionada licencia de funcionamiento fue prorrogada hasta el 31 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido por la Resolución 3018 de 19 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 3102 del 31 de marzo de 2020³, mediante la cual se prorrogaron las vigencias de las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias debido a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional".

Mediante Auto No. 03 del 23 de marzo de 2021⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar la auditoría de calidad no presencial a la

¹ Folio 1 de la carpeta No. 1 de la entidad.

² Folios 197 a 198 (reverso) de la carpeta No. 1.

³ Folio 266 de la carpeta No. 2 de la entidad.

⁴ Folios 6 y 7 de la carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No.

1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**

FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO, con el objeto de evaluar de manera independiente y objetiva las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad del servicio prestado por la Fundación, la cual, como se ha mencionado, consiste en EXTERNADO MEDIA JORNADA en Niños, niñas y adolescentes de 6 a 18 años con derechos amenazados y/o vulnerados en situación de trabajo infantil.

La auditoría no presencial se efectuó en los términos descritos en el Auto 03 y el acta de auditoría⁵ fue suscrita el 25 de marzo de 2021 por parte de los profesionales designados por el ICBF y por quienes a nombre de la entidad atendieron la diligencia. El informe de la auditoría no presencial⁶ fue remitido a la Fundación por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con oficio radicado No. 202110300000158521⁷ del 23 de agosto enviado por correo electrónico del 24 de agosto de 2021⁸. En dicho documento se solicitó a la institución la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas en la auditoría, correspondientes a veintisiete (27) hallazgos, cuatro (4) de carácter sancionatorio y veintitrés (23) administrativos. Adicionalmente se establecieron como fechas para el cumplimiento del plan el 13 de septiembre, 13 de octubre y 12 de noviembre de 2021. El equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante memorando del 22 de diciembre de 2021⁹ conceptuó el cierre del plan de mejoramiento con incumplimiento y lo comunicó a la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**, mediante correo electrónico del 24 de enero de 2021¹⁰ con oficio radicado No. 202210300000011451 del 24 de enero de 2022¹¹.

Por otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 20 de octubre de 2021, recomendó dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la institución **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** por los hallazgos sancionatorios encontrados en la auditoría, tal como consta en el Acta del Comité No. 7 del 20 de octubre de 2021. Mediante oficio con radicado No. 202210300000181631 del 09 de agosto de 2022¹² se informó a la Fundación la decisión de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicación que fue recibida el 18 de agosto de 2022, tal y como consta en la Guía No. RA384935799CO¹³ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante Auto No. 0052 del 13 de junio de 2023¹⁴, la Dirección General del ICBF formuló cargos contra la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**, por las situaciones advertidas como hallazgos sancionatorios identificados en la auditoría no presencial realizada el 24 y 25 de marzo de 2021. El

⁵ Folios 10 al 31 de la carpeta No. 1.

⁶ Folios 46 al 66 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁷ Folio 68 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁸ Folio 78 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁹ Folio 153 de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁰ Folios 169 de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹¹ Folio 168 de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹² Folio 192 de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹³ Folio 195 de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁴ Folios 213 al 220 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**

citado acto administrativo fue notificado de forma personal el 21 de junio de 2023¹⁵ a la señora **PIEDAD RODRÍGUEZ COTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.493.522, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**, y le concedió quince (15) días para presentar los correspondientes descargos y aportar o solicitar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose dentro del término legal, el 17 de julio de 2023 mediante radicado No. 202312220000263412, la representante legal de la Fundación radicó escrito de descargos¹⁶ en el que expuso las razones fácticas y jurídicas de inconformidad frente a los hallazgos que conforman el cargo endilgado.

Mediante Auto de trámite No. 0023 del 16 de febrero de 2024¹⁷ la Dirección General del ICBF resolvió(i) incorporar documentos; (ii) declarar agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y (iii) correr traslado para alegar de conclusión a la institución, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decisión que fue notificada personalmente¹⁸ a su representante legal por parte del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Cesar el 20 de febrero de 2024, informando que contaba con diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante correo electrónico¹⁹ del 08 de marzo de 2024, la representante legal de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** presentó el memorial de alegatos de conclusión²⁰ de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el auto de trámite No. 0023 del 16 de febrero de 2024 le fue notificado el 20 de febrero de 2024 y por ende el término de 10 diez días hábiles para alegar de conclusión corrió desde el 21 de febrero al 06 de marzo de 2024.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La representante legal de la Fundación investigada, **PIEDAD RODRÍGUEZ COTES**, presentó escrito de descargos²¹ en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO

En este acápite la Fundación se pronunció frente al cargo endilgado para lo cual realizó la transcripción literal del cargo único formulado en el Auto de Cargos No. 0052 del 13 de junio de 2023, así como del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010. En el marco descrito y en relación con el cargo formulado, sostuvo frente al numeral 12 y 16 de la mencionada resolución que la Fundación viene cumpliendo con los lineamientos técnicos,

¹⁵ Folio 227 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁶ Folio 228 al 246 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁷ Folios 247 al 251 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁸ Folio 256 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁹ Folio 257 de la carpeta No. 2 de la entidad.

²⁰ Folios 258 al 265 de la carpeta No. 2 de la entidad.

²¹ Folios 228 a 245 de la carpeta 2.

RESOLUCIÓN No.

1371 22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**

administrativos, manuales, guías y líneas técnicas, teniendo en cuenta que en la auditoría realizada no presencial los días 24 y 25 de marzo de 2021, *la atención de los niños, niñas y adolescentes se estaba realizando de manera remota* de conformidad con lo decretado por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19. En este contexto, se elaboró un plan de contingencia para la atención con su respectivo protocolo de bioseguridad, instrumentos que fueron enviados al supervisor del contrato y aprobados el día 27 abril de 2021.

Asimismo, argumentó en su escrito que en el marco del desarrollo de las visitas de supervisión, se lograría evidenciar que la Fundación viene cumpliendo con las obligaciones contractuales y los componentes de la atención integral con una calificación del 100% en la última visita realizada el 01/11/2022.

De otro lado, manifestó en sus descargos que de conformidad con lo dispuesto en el plan de mejoramiento suscrito, se envió la información correspondiente a los protocolos con sus respectivas herramientas de seguimiento así: (i) Protocolo de Seguimiento al Plan de Atención Integral; (ii) Protocolo de Seguimiento al Proyecto de Atención Institucional; (iii) Protocolo de realización de sesiones no presenciales; (iv) Protocolo de seguimiento a estrategias y (v) Protocolo para la presentación de propuestas.

De igual manera, se pronunció frente al numeral 19 ibidem, señalando que la institución "realiza proceso de inducción a sus empleados o talento humano en el que se cuenta con código de ética aprobado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual se realiza en el proceso de inducción y este se firma y se consigna en la hoja de vida de los funcionarios y colaboradores para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, se cuenta con protocolo para la socialización del código de ética a las familias y protocolo de seguimiento a la socialización del código ético con sus respectivas herramientas de seguimiento que fueron presentadas en el plan de mejoramiento", al finalizar esta argumentación la Fundación hace mención de la carpeta digital 1 anexo 2, la cual aportó con el escrito de descargos.

La argumentación continúa haciendo referencia a los artículos 10 y 7 de la Resolución No. 3435 de 2016, respecto a lo cual señaló que: La Fundación "para desarrollar el Programa de Protección Integral a los Niños, Niñas, Adolescentes y sus familias cumple con los requisitos legales dispuestos en el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, de la siguiente manera cuenta con la Resolución No 9663 del 24 de octubre de 2019 para la fecha de auditoría y fueron prorrogadas según las Resoluciones No. 3102 del 31 noviembre de 2020, la Resolución 1315 del 27 agosto de 2021, la Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021, la Resolución 0304 del 23 de febrero de 2022 y se cuenta con Resolución vigente No. 2845 del 12 de mayo de 2023 para la atención integral a los niños, niñas y adolescentes y habilitación vigente en salud hasta el 31 de agosto de 2023". Por último, al finalizar este argumento señala que la carpeta digital 1 fue aportada con el escrito de descargos.

Asimismo, la Fundación trae a colación los artículos 8, interés superior de los niños, niñas y los adolescentes, 17, derecho a la vida y a un ambiente sano, 27, derecho a la salud, 28, derecho a la educación y 31, derecho a la participación de los niños,

Página 4 de 27

22 MAR 2024

RESOLUCIÓN No. 1371

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**

niñas y adolescentes. Frente a lo anterior, en los descargos indicó lo siguiente: "Como entidad adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y administradora de los recursos del estado para la atención integral a los niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de la modalidad externado media jornada, somos garantes de la restitución de los derechos de los niños ya que de acuerdo a los lineamientos técnicos de la modalidad se realizan articulaciones con el sistema de Bienestar Familiar permitiendo el acceso de los beneficiarios a servicios de salud, educación, formación para el trabajo, atenciones integrales que garantizan la participación de los niños y su familia, y velando así por el cumplimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y contemplados en la ley 1089 (sic) de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)."

Finalmente, la Fundación hizo referencia al oficio No. 202210300000011451 del 24 de enero de 2022, por medio del cual se comunicó el cierre del plan de mejora con incumplimiento en razón a que quedaron abiertas 7 acciones para los hallazgos 8, 12, 15, 16, 18, 19 y 20 y señaló que la Fundación llevó a cabo acciones frente a los hallazgos mencionados y aportó pantallazos de correos enviados al equipo auditor del ICBF y documentación en la carpeta digital anexo 4, con el fin de probar las acciones realizadas frente a los hallazgos que quedaron abiertos en la ejecución del plan de mejora.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Agotada la etapa probatoria, el 8 de marzo de 2024 la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** presentó escrito de alegatos de conclusión encontrándose como ya se mencionó, por fuera del término legal que venció el 06 de marzo de 2024. Por lo anterior, el Despacho no realizará pronunciamiento de fondo frente a los argumentos esbozados en este escrito. No obstante, es pertinente aclarar que una vez revisados los alegatos de conclusión, se observa que la Fundación replicó los mismos argumentos esgrimidos en los descargos, particularidad sobre la cual se hará referencia en las consideraciones del Despacho.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, es importante tener como premisa lo dispuesto en la Ley 7 de 1979, específicamente lo dispuesto en el artículo 12, que indica que el Bienestar Familiar es un servicio de carácter público que se concibe como el "conjunto de actividades del Estado, encaminadas a satisfacer en forma permanente y obligatoria las necesidades de la sociedad colombiana, relacionadas con la integración y realización armónica de la familia, la protección preventiva y especial del niño, niña o adolescente garantizando sus derechos", el cual se presta por medio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sistema que se encuentra conformado por el conjunto de organismos, institucionales, agencias o entidades públicas o privadas que total o parcialmente atienden la prestación del servicio.

Ahora bien, el Despacho en sus consideraciones descenderá en el examen del presente caso, teniendo en cuenta los argumentos generales presentados en el escrito de descargos, la normativa aplicable, el acervo probatorio obrante en el expediente, y analizará los hallazgos que conforman el cargo único bajo la metodología de cuadro.

Página 5 de 27

RESOLUCIÓN No. 1371 22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT 824.002.319-2

4.1 Del cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas en general cualquier normatividad que establezca el ICBF para el respectivo programa o modalidad

La institución argumentó que no incumplió los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF para lo cual presento tres bloques argumentativos así: (i) cumplió con la implementación de los protocolos establecidos para la época de pandemia; (ii) cumplió en materia contractual de conformidad por lo expresado por el supervisor del contrato de aportes y iii) cumplió con las acciones solicitadas en el desarrollo del Plan de Mejora.

i. Del cumplimiento de los protocolos durante pandemia

En relación con lo manifestado por la institución frente a la presunta transgresión de lo prescrito en los numerales 12 y 16 de la Resolución 3899 de 2010, que entre otros conforman el cargo único endilgado y frente al cual manifiesta que viene cumpliendo con los Lineamientos que el ICBF ha formulado para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que elaboró un plan de contingencia y protocolo de bioseguridad para la pandemia de COVID -19 que fue aprobado por el supervisor del contrato, este Despacho considera que:

Elaborar el plan de contingencia y protocolo de bioseguridad para la época de pandemia de COVID -19, fue un deber de las instituciones que en ese momento prestaban el Servicio Público de Bienestar Familiar, ya que adherirse a los lineamientos técnicos y protocolos establecidos durante la pandemia y la implementación de medidas para garantizar el cumplimiento de estos fue fundamental y demuestra el compromiso de la institución con el bienestar de los niños, niñas y adolescentes atendidos en el momento de crisis sanitaria. Sin embargo, es crucial enfatizar que el simple seguimiento de las normativas y protocolos no es suficiente. Es necesario garantizar que estas medidas se implementen de manera efectiva en todas las etapas de la prestación del servicio. Esto implica que se adopten las directrices establecidas y se asegure su cumplimiento riguroso en la práctica diaria, además, el monitoreo constante de estas medidas es esencial para garantizar su eficacia a lo largo del tiempo.

En última instancia, el objetivo principal debe ser siempre el bienestar y la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos. Por lo tanto, se desataca la importancia de un enfoque proactivo y diligente para garantizar que todas las medidas adoptadas se centren en proteger y promover el bienestar de los usuarios de la modalidad.

Por ende, el cumplimiento de los lineamientos, manuales y demás normatividad que implementa el ICBF no se podría determinar solo con la implementación de las medidas en época de pandemia, si no, con el cumplimiento estricto de todas las medidas indicadas en los lineamientos establecidos por el ICBF y vigentes al momento de la auditoría, por lo que, dicho cumplimiento o incumplimiento se procederá a determinar de acuerdo con el análisis probatorio que se realice más adelante de los hallazgos sancionatorios y de los argumentos generales presentados por la institución, por lo cual, el Plan de Contingencia ajustado el 05 de abril de 2021, el

RESOLUCIÓN No.

1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**

Protocolo de Bioseguridad frente a la prevención y contagio del COVID-19 y la carta de aprobación del ajuste al plan de contingencia y protocolo bioseguridad del 27 de abril de 2021²², allegadas a este proceso como prueba de este argumento, no logran desvirtuar los hallazgos, en especial porque los documentos datan de fechas posteriores a la auditoría del 24 y 25 de marzo de 2021 y no tienen relación directa con las conductas endilgadas en los hallazgos. Así las cosas, el argumento aquí analizado no está llamado a prosperar.

ii. **Del cumplimiento en materia contractual de conformidad con lo expresado por la supervisión**

Luego de traer a colación los sucesos que se originaron en el país alrededor de la pandemia y de cómo afrontó la emergencia, la Fundación manifestó que viene cumpliendo los lineamientos, guías, manuales y demás normatividad que establece el ICBF para la modalidad que opera y que en ese sentido y en el marco de las visitas de supervisión del contrato, se logra evidenciar que dicha Fundación ha dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales y a los componentes relacionados con la atención integral con una calificación del 100% en la última visita realizada el 01/11/2022.

Al respecto, este Despacho advierte que los aspectos a evaluar desde el punto de vista de la supervisión del contrato de aporte que para la fecha de la auditoría (24 y 25 de marzo de 2021) tenía suscrito la Fundación con el ICBF, y por otro lado, el cumplimiento de los aspectos o condiciones de carácter misional (arts. 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006) para la prestación del servicio, constituyen asuntos de orden diferente, regidos por normas distintas y propósitos de naturaleza diferenciada. Es decir que, primero, con la supervisión contractual se verifica el cumplimiento de obligaciones de tal naturaleza y de otro lado, desde la acción de inspección, vigilancia y control que realiza la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a través de las visitas de inspección y las auditorías de calidad como se realizó en este caso, se verifica el cabal cumplimiento de todos los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que establezca el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en cualquiera de sus programas o modalidades.

Es así como pese a que ambas materias posean elementos coincidentes y un sustento fáctico similar, cuentan con mecanismos de ejecución y finalidades totalmente distintas. En otras palabras, todo el proceso de seguimiento que realiza el supervisor de un contrato desde el inicio, durante su ejecución y hasta la finalización y que se consolida e incorpora en un acta como soporte del seguimiento y verificación de las obligaciones contractuales se rige por lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, arts. 83 y ss.

Por lo anterior, dista totalmente de la visita de inspección y la auditoría de calidad cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de los lineamientos, manuales, guías, líneas técnicas que orientan el Servicio Público de Bienestar Familiar, y adelanta el ICBF a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5 del Decreto 987 de 2012. En el marco de ejecución de estas

²² Folio 246 de la carpeta No. 2 de la entidad. (USB - ANEXO 1 -CARPETA 1).

RESOLUCIÓN No.

1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**

actividades, que también se consolidan en un acta, se evidencia que los enfoques sustanciales y normativos son diferentes a los consolidados en el acta expedida por el supervisor del contrato, y por ende, genera resultados disímiles, dos trámites de verificación diferentes y dos procesos sancionatorios independientes. De conformidad con lo expuesto, el acta de supervisión del 01 de noviembre de 2022 del contrato No. 2000-205-2022 con vigencia del 01 de agosto de 2022 al 30 de noviembre de 2022²³, allegada a este proceso como prueba, no logra desvirtuar los hallazgos endilgados, por cuanto la misma hace referencia al seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales que realizó el supervisor a la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**.

En consecuencia, el proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por este Despacho obedece a los hallazgos encontrados en la auditoría llevada a cabo los días 24 y 25 de marzo de 2021 por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en el marco de sus funciones.

iii. Del cumplimiento del Plan de Mejora

En relación con la afirmación de la representante legal de la Fundación en los descargos referida a que ha venido cumpliendo con los lineamientos al realizar todas las acciones solicitadas en el desarrollo del Plan de Mejora, este Despacho considera pertinente señalar que dicho plan es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio; asimismo, el hecho de que se hayan realizado las acciones de mejoramiento derivadas de los hallazgos registrados en la auditoría y que éstas sean o no cerradas en desarrollo del Plan, no constituye impedimento para proceder con el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

El operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos eventualmente vulnerados y/o amenazados a través de los medios que tiene a su disposición, entre otros el Plan de Mejora.

De otro lado, está la competencia del ICBF para determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibidem).

Téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de inspección, vigilancia y control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

²³ Folio 246 de la carpeta No. 2 de la entidad. (USB – ANEXO 1 –CARPETA 1).

RESOLUCIÓN No. 1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**

Es de advertir que el cierre del Plan de Mejora con o sin cumplimiento, no implica *per se* una decisión de fondo; y en tal sentido, su ejecución es una forma de resolver aquellas falencias que estaban afectando la prestación del servicio y que, ello ocurre, a su vez, sin perjuicio de que dichos hallazgos puedan ser objeto de otro tipo de actuaciones administrativas, y como consecuencia, se dé inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la institución y además se realice el Plan de Mejora. En otras palabras, el cierre del plan de mejoramiento no afecta la facultad que tiene la administración de iniciar un proceso administrativo sancionatorio que culmina con la imposición de una sanción por los hechos denominados como "hallazgos sancionatorios".

Asimismo, es pertinente señalar en este punto que, para el presente caso, el Plan de Mejora fue cerrado con incumplimiento. En ese sentido, la documentación aportada con el escrito de descargos por la Fundación²⁴, que da cuenta de todas las acciones realizadas en el desarrollo del Plan de Mejora, las evidencias de envíos al equipo auditor, el protocolo de seguimiento al Plan de Atención Integral, el protocolo de seguimiento al Proyecto de Atención Institucional, el protocolo de seguimiento de realización de sesiones no presenciales, el protocolo de seguimiento a estrategias y finalmente el protocolo para la presentación de propuestas, no logran desvirtuar los hallazgos, en este caso sancionatorios.

Ahora bien, en referencia al concepto de cierre del Plan de Mejora con incumplimiento emitido por el grupo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicado a la institución mediante oficio No. 202210300000011451 del 24 de enero de 2022, la Fundación en el escrito de descargos señaló las acciones realizadas frente a los hallazgos 8,12,15,16,18,19 y 20 (de carácter administrativo), sobre las cuales presentó pantallazos de correos con fecha de envío del 16 y 17 de diciembre de 2021 y documentación en la carpeta digital, anexo 4, como pruebas de las acciones realizadas, con el fin de demostrar que realizó todas las acciones solicitadas por el grupo auditor para dar cierre al Plan de Mejora.

De acuerdo con lo anterior, en el expediente se identifica que una vez allegados los documentos a los cuales hace referencia la Fundación, el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realizó mediante correos electrónicos²⁵ la confirmación de la documentación recibida, el mismo día que fue remitida, seguidamente emitió los conceptos de cierre de cada componente en donde se concluyó que la institución no aportó la totalidad de soportes requeridos para dar cierre a la situación encontrada, lo que quiere decir que el equipo auditor revisó la documentación a la que se refiere la Fundación para emitir el concepto de incumplimiento del Plan de Mejora, teniendo en cuenta que se surtieron todas las etapas de dicho procedimiento sin que se diera cumplimiento a todas las acciones solicitadas. De conformidad con lo indicado, es claro que los documentos aportados con el escrito de descargos y que obedecen a las acciones remitidas en el desarrollo del Plan de Mejora con respecto a los hallazgos 8, 12, 15, 16, 18, 19 y 20 (de carácter administrativo) contenidas en el anexo 4 de la carpeta 1 en la USB y los pantallazos, no dan cuenta del cumplimiento a este, de acuerdo con lo conceptuado por el equipo auditor.

²⁴ Folio 246 en la USB "CARPETA 2 PLAN DE MEJORAMIENTO HISTORIAL" y CARPETA 1 "ANEXO 1".

²⁵ Folios 147 al 149 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**

Aunado a lo anterior, se observa que las pruebas de las acciones realizadas para desvirtuar los hallazgos 8, 12, 15, 16, 18, 19 y 20, tampoco logran desvirtuar los hallazgos sancionatorios que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio. Lo anterior, teniendo en cuenta estos hallazgos tienen connotación administrativa y no son el origen del proceso administrativo, ya que, como se indicó en líneas anteriores, las conductas endilgadas que soportan el cargo único obedecen a los hallazgos sancionatorios encontrados en la auditoría del 24 y 25 de marzo de 2021 y no a los administrativos.

En tal sentido, se reitera que las pruebas aportadas tendientes a demostrar que se cumplió con las acciones para cerrar los hallazgos administrativos indicados en el informe de inspección en los numerales 8, 12, 15, 16, 18, 19 y 20, carecen de idoneidad al no guardar una relación directa con el presente proceso administrativo sancionatorio, dado que no aclaran los hechos ni desvirtúan los hallazgos objeto del presente proceso. Por lo anterior, el argumento analizado no está llamado a prosperar.

4.2 Del proceso de inducción al Código de Ética

En relación con la manifestación de la institución en la que asegura llevar a cabo un proceso de inducción para los colaboradores, incluyendo la presentación y firma del Código Ético aprobado por el ICBF, del cual existe en la Fundación un protocolo para la socialización tanto a los colaboradores como a las familias, el Despacho considera que teniendo en cuenta los hallazgos endilgados, el reproche realizado frente al incumplimiento del Código Ético obedece a que la Fundación en su actuar presuntamente no garantizó su cumplimiento, razón por la cual, no sería suficiente con realizar la inducción del mencionado Código, sino que, además, debe darse cumplimiento a las acciones señaladas en este, las cuales estaban estipuladas para el momento de la auditoría en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y Vulnerados V7.

Por lo tanto, es necesario garantizar que todos los colaboradores cumplan con las acciones a realizar para el cumplimiento del Código Ético en el desarrollo de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, en este caso, en la modalidad Externado-Media Jornada. Por ende, los documentos aportados con el escrito de descargos consistentes en el acta de reunión de la socialización del Código Ético a las familias del 13 de octubre de 2021, la lista de chequeo de la socialización del Código Ético a las familias del 13 de octubre de 2021, el protocolo de seguimiento a la socialización del Código Ético del 26 de agosto de 2021 y el video donde se evidencia la socialización de Código Ético²⁶ no tienen la capacidad de desvirtuar los hallazgos endilgados, máxime porque estas acciones fueron realizadas en el desarrollo del Plan de Mejora como acción de no repetición para los hallazgos de carácter sancionatorio y como se mencionó anteriormente, no sería suficiente con la socialización sino que, además, se debe garantizar su cumplimiento, lo que implica atender todos los cuidados que contiene el Código Ético para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

²⁶ Folio 246 en la USB CARPETA 1 "ANEXO 2".

RESOLUCIÓN No. 1371 22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT 824.002.319-2

En conclusión, el hecho de haber realizado la inducción a los colaboradores y a las familias de los usuarios de la modalidad no es suficiente para determinar que se cumplió con realizar las actuaciones señaladas en el Código ético. En consecuencia, el argumento no está llamado a prosperar al no estar endilgada la conducta de no realizar el proceso de inducción del Código Ético.

4.3 Del cumplimiento de los requisitos legales

Con respecto a lo manifestado por la Fundación al señalar que cumple con los requisitos legales y con la habilitación en salud correspondiente, para lo cual anexa al escrito de descargos documentación para probar lo indicado, este Despacho reitera que el presente proceso administrativo sancionatorio se origina en los hallazgos sancionatorios encontrados en la auditoría no presencial los días 24 y 25 de marzo de 2021, de la cual se desprendió un acta e informe que fueron puestos en conocimiento de la Fundación. En ese orden de ideas, una vez verificados los hallazgos endilgados en el Auto de Cargos No. 0052 del 13 de junio de 2023, no se evidencia que se reprochara el cumplimiento de los requisitos legales o de la habilitación en salud. Por esta razón, no se realizará el estudio de fondo del argumento ni de las pruebas aportadas en el anexo 3 de la carpeta 1 de la USB, porque no guardan relación directa con el presente proceso administrativo sancionatorio. Lo anterior, en virtud de los principios de eficacia y economía contemplados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.4 Del cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Frente a lo señalado por la institución al referir que la misma es garante de la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, este Despacho se permite indicar que esto será objeto de estudio en el acápite de análisis de cada uno de los hallazgos, momento en el cual se verificará si la entidad garantizó o no los derechos consagrados en la Ley 1098 de 2006.

4.5 Análisis de los hallazgos

Procede entonces el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0052 del 13 de junio de 2023, teniendo en cuenta el acta de la auditoría, el informe de la auditoría, los descargos y las pruebas que obran dentro del expediente, así:

"CARGO ÚNICO: FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO identificada con NIT. 824.002.319-2, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12:** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"; **numeral 16** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", y **numeral 19** "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar", contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el **artículo 7.** Protección integral,

RESOLUCIÓN No. 1371 22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT 824.002.319-2

artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, **artículo 17.** Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, **artículo 27.** Derecho a la salud, **artículo 28.** Derecho a la educación, **artículo 31.** Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, disposiciones contenidas en la **Ley 1098 de 2006**, para operar en la Modalidad Externado – Media Jornada para la atención de niños, niñas y adolescentes de 6 a 18 años con sus derechos amenazados y/o vulnerados en situación de trabajo infantil”.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se clasificaron como hallazgos sancionatorios²⁷ en el informe de la auditoría no presencial realizada entre el 24 y 25 de marzo de 2021²⁸, así:”

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.En los anexos de historias de atención no se identificó atención especializada, y el fortalecimiento familiar orientado a superar las situaciones de amenaza o vulneración de los beneficiarios que ingresaron a la modalidad toda vez que no se evidenció:	Conforme a lo referido se evidencia que el hallazgo analizado se fundamenta con las situaciones advertidas en la auditoría de inspección que se realizó entre el 22 y 23 de abril de 2021, identificados en el acta de auditoría ²⁹ numerales 2.1.1.6 ³⁰ ; 2.1.1.10 ³¹ ; 2.1.1.11 ³² ; 2.1.1.16; ³³ 2.1.1.17; ³⁴ El anexo fotográfico No.1 y 2 ³⁵ y en el informe de la auditoría ³⁶ .
1.1. Atención del nivel familiar, comunitario e institucional y el desarrollo de estrategias de fortalecimiento e intervenciones específicas para la superación de la situación de riesgo de los beneficiarios y sus familias acorde con la particularidad de cada caso dado que: (2.1.16)	Ahora bien, la institución con el escrito de descargos aportó las acciones realizadas en el desarrollo del Plan de Mejoramiento para este hallazgo y sus numerales. Una vez verificados por parte de este Despacho todos los documentos, se considera que los trámites indicados obedecen a acciones realizadas a partir de agosto de 2021, es decir, con posterioridad a la auditoría, lo que permite identificar que en efecto se llevó a cabo la corrección de las situaciones encontradas. No obstante, lo anterior, es claro que estas acciones no logran llevar sus efectos al pasado y subsanar la situación encontrada en su momento, lo cual constituía una infracción a la norma y por tanto, las pruebas aportadas por la Fundación no logran desvirtuar el hallazgo.
1.1.1. No se identificó el abordaje con las familias respecto a las implicaciones y riesgos cuando los beneficiarios participan en actividades laborales y cuando asumen roles de adultos. (2.1.1.11)	En ese sentido, se tiene que los documentos allegados únicamente tienen la capacidad de aportar información de acciones posteriores a la fecha de realización de la auditoría (24 y 25 de marzo de 2021), y en todo caso esa documentación aportada no acredita el cumplimiento o acatamiento de la normativa a la fecha en que la institución fue auditada, y en tal sentido queda sin sustento la tesis defensiva que procura por demostrar el acatamiento de los deberes normativos por parte de la FUNDACIÓN.
1.1.2. No se identificaron escenarios de orientación a los adolescentes y las familias en la remisión a otros servicios del SNBF y del municipio para mitigar y atender la situación de actividad laboral realizada. (2.1.1.16)	Lo anterior, como quiera que las acciones correctivas llevadas a cabo en el marco del Plan de Mejoramiento frente a los

²⁷ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

²⁸ Folios 52 al 68 de la Carpeta No. 1 del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

²⁹ Folios 10 al 31 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁰ Folio 19 de la carpeta No. 1 de la entidad.

³¹ Folio 19 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad.

³² Folio 19 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad.

³³ Folio 20 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad.

³⁴ Folio 20 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad.

³⁵ Visible en Share Point: 1.acciones de inspección-acciones de inspección 2021- auditorias-informes-5. Menores del futuro Ext M1 -210823_Anexofot.FUMFUFU.pdf

³⁶ Folios 204 al 241 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT 824.002.319-2

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.1.3. No se observó la orientación a las familias respecto a la búsqueda de alternativas sociolaborales para fortalecer su capacidad de autogestión y autosuficiencia. (2.1.1.17)	hallazgos de connotación sancionatoria, no surten efectos hacia el pasado, sino hacia el futuro, es decir que no se pueden subsanar las deficiencias que existieron en el momento de la auditoría, pues en ese mismo instante en el que se incumplió el lineamiento el operador estaba desconociendo los deberes normativos que profesionalmente estaba en la obligación de cumplir y en tal sentido estaba poniendo en vilo el goce de los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos tutelados que se garantizan a los usuarios por medio del servicio para la modalidad de externado media jornada.
1.2. No se garantizó el proceso de atención orientado a superar las situaciones que dieron origen al motivo de ingreso de los beneficiarios conforme al anexo técnico dado que:	De modo que, las pruebas aportadas por el investigado dan cuenta de las conductas aquí endilgadas en los hallazgos, toda vez que fue necesario realizar acciones de no repetición frente a estas para dar continuidad a la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.
1.2.1. Las intervenciones mensuales no daban cuenta de las acciones adelantadas con el beneficiario y su familia, y no cumplió los criterios de información definidos en el anexo técnico.	Así las cosas, el investigado incumplió el Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados en Situación de Trabajo Infantil V1 , toda vez que este establece en el numeral 4.3 que los niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil deben recibir atención especializada y con enfoque diferencial, de acuerdo con su momento de desarrollo y las particularidades de su territorio (urbano - rural), considerando que en este proceso se fortalece su desarrollo integral y los entornos protectores como espacio vital para la construcción de relaciones que se centran en la atención de los niños y las niñas como sujetos de derechos. Por tal motivo, el "cuadro 6. Particularidades para la atención por momento de desarrollo" del lineamiento mencionado establece las particularidades para la atención por momentos de desarrollo indica que se debe: i) mitigar el riesgo de que los niños, asuman roles de adultos y ii) las familias deben conocer las implicaciones y riesgos cuando los niños, niñas y adolescentes participan en actividades laborales y descuidan su formación educativa, esto de acuerdo con el hallazgo del numeral 1.1, 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3.
1.2.2. Las agendas de atención programadas en los meses de julio a diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 no evidenciaron el tiempo de contacto mínimo con los beneficiarios y sus familias (45 minutos) dado que para un mismo profesional se registró la programación de atención telefónica de dos a tres beneficiarios diferentes en la misma fecha y hora; asimismo, no cumplió los criterios de información definidos en el anexo técnico, dado que:	Asimismo, incumplió lo prescrito en el Anexo para Garantizar la Prestación de los Servicios y Modalidades de Protección V1 , que estableció en el numeral 3.2.2.1 que en garantía del proceso de atención en la modalidad externado se deberá utilizar mecanismos virtuales como llamadas telefónicas, para lo cual, se debe realizar una agenda de atención virtual o telefónica que se llevará a cabo. Esta se debe estructurar por semanas y compartir a los usuarios, planear un horario para cada uno de ellos; de dichas acciones debe quedar una evidencia y registro de quienes intervinieron los compromisos y tareas, fechas de duración de la intervención, fecha de contacto, las sesiones deben durar 45 minutos en donde se tengan contacto de 30 minutos con el niño, niña o adolescente y 15 minutos para contacto con la red familiar, lo cual, de acuerdo con los hallazgos contenidos en los numerales 1.2.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.2.1, 1.2.2.2 y 1.2.2.4 no se llevó a cabo.
1.2.2.1. No estaba estructurada por semanas.	
1.2.2.2. No era compartida a los beneficiarios.	
1.2.2.3. La agenda no incluyó el tema que se iba a tratar.	
1.2.2.4. Para un mismo profesional se registró la programación de atención telefónica de dos a tres beneficiarios diferentes en la misma fecha y hora.	De igual manera, incumplió el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes con Derechos Amenazados y/o

RESOLUCIÓN No.

1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Vulnerados V7, en lo que respecta a la fase de fortalecimiento, toda vez que en ésta se debe: i) vincular activamente a la familia al proceso de atención, ii) analizar, diseñar y concertar las estrategias orientadas a superar las situaciones de amenaza o vulneración de derechos que generaron el ingreso a la modalidad, iii) realizar la coordinación con los servicios del SNBF orientados a fortalecer el desarrollo familiar y/o las redes sociales institucionales, iv) desarrollar las estrategias de fortalecimiento de redes de apoyo para superar las situaciones de riesgo, todo esto con el objetivo que el usuario pueda superar las situaciones de amenaza o vulneración y esto le permita egresar de la modalidad con sus derechos restablecidos. De otro lado, se considera que también incumplió el Código Ético estipulado en el numeral 3.1 del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7, al no prevenir la ocurrencia de acciones que atenten contra los derechos fundamentales y no velar por la identificación oportuna de las situaciones que ponen en riesgo la integridad de los usuarios al no realizar las acciones para disminuir los riesgos de los mismos y de sus familias en el marco del trabajo infantil. Dicho Código se debe entender como: "el conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y en el goce efectivo de sus derechos", así las cosas, la atención para ellos como para sus familias y redes vinculares de apoyo debe buscar el mejoramiento de las condiciones de vida, mediante el respeto de sus derechos. En el marco descrito, es claro que el hecho de no identificar oportunamente la clase de atención especializada requerida y no encaminar la atención de igual manera hacia el fortalecimiento familiar orientado a superar las situaciones de amenaza o vulneración de los usuarios, es una omisión que expone a los usuarios, amenaza sus derechos y es considerada como una infracción al Código Ético. De allí que este Despacho se permite expresar que el investigado sí puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7. Protección Integral; 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, 17. Derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano y 31. Derechos a la participación de los niños, niñas y adolescentes, contenidos en la Ley 1098 de 2006. Lo anterior, toda vez que la FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO no garantizó la superación de las situaciones de riesgo por la cual los usuarios ingresaron a la modalidad, que en este caso, obedece a niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil, por ende no se garantizó el goce efectivo de sus derechos como lo son: a una buena calidad de vida y a un ambiente sano que le permita crecer en condiciones dignas y a desarrollarse de forma integral desde la concepción y la protección de amenazas y vulneración de sus derechos. Lo anterior, considerando que el trabajo infantil deja consecuencias en los niños, niñas y adolescentes que se evidencian en su estado de salud, educación, desarrollo,

Página 14 de 27

RESOLUCIÓN No. 1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT 824.002.319-2

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	seguridad o bienestar mental, por lo que es importante y fundamental para la garantía de sus derechos implementar las acciones que estarían encaminadas a superar la mencionada situación, tanto en el usuario como en su entorno familiar. En este punto, se estima muy relevante resaltar la definición que desde organismos internacionales se ha desarrollado con respecto al trabajo infantil. La definición es la siguiente: "es el trabajo realizado por un niño que no alcance la edad mínima especificada para el tipo de trabajo que se trate (según determine la legislación nacional, de acuerdo con las normas internacionales aceptadas), y que por consiguiente impida probablemente la educación y pleno desarrollo del niño", igualmente, por los "trabajos que pongan en peligro el bienestar físico, mental o moral del niño, ya sea por su propia naturaleza o por las condiciones en que se realiza, y que se denomina trabajo peligroso".³⁷ Al respecto, la Corte Constitucional en cuanto a las consecuencias del trabajo infantil ha manifestado en su jurisprudencia que "en materia de desarrollo psicológico de los niños trabajadores, se constata en ellos un acelerado proceso de maduración. Igualmente, en el plano de la salud y desarrollo físico, los niños se ven afectados gravemente. Así mismo, se considera que el trabajo infantil y juvenil es un factor que impide el ejercicio de los derechos humanos de los niños."³⁸ De conformidad con los argumentos expuestos, este Despacho declara probado el hallazgo.
2. No cumplió con los criterios técnicos y el propósito de los estudios de caso toda vez que: 2.1. No se identificó la gestión realizada para efectuar el estudio de caso de A. J. T. G. (12 años) con la autoridad administrativa, el operador y el supervisor de contrato sobre el presunto abuso sexual reportado por el operador el 26 de enero de 2021. Nota. En verificación efectuada en aplicativo ICBF-SIM (19384795) se identificó actuación del 02/02/21 relacionada con el acompañamiento a la progenitora a interponer la denuncia en Fiscalía en contra del presunto agresor de 17 años (radicado No. 20210202050). Al 31/03/21 cuenta	En atención a las situaciones advertidas en la auditoría que se realizó entre el 24 y 25 de marzo de 2021, identificadas en el acta de auditoría ³⁹ numeral 2.1.1.7.⁴⁰, el informe de la auditoría⁴¹ y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que: La institución, adjunto al escrito de descargos allegó los documentos relacionados con las acciones realizadas en el marco del Plan de Mejora. Entre dichos documentos, aportaron el estudio de caso relacionado con el usuario A.J.T.G. realizado con la autoridad administrativa el 27 de enero de 2021⁴². No obstante, lo anterior, es importante indicar que en relación con los hallazgos referenciados en este numeral, es claro que dado que el operador tuvo conocimiento de estas circunstancias en el mes de enero de 2021, habría que dar aplicación al fenómeno jurídico contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, este Despacho no profundizará en este aspecto.

³⁷ El Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados en Situación de Trabajo Infantil V1. Pág. 14.

³⁸ Corte Constitucional, Sala tercera de revisión; Sentencia T-108 del 31 de enero de 2001; M.P Martha SÁCHICA Méndez.

³⁹ Folios 10 al 31 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁰ Folio 19 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴¹ Folios 54 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴² Visible en el SharePoint - acciones de inspección 2021-auditorias-planes de mejora-5 f. menores del futuro-cierre-2.1: [2.3 ESTUDIO DE CASO ALFREDO TORREGROZA.pdf](#)

RESOLUCIÓN No. 1371 22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT 824.002.319-2

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
con fallo de Resolución de vulneración de derechos.	
3.El operador no evidenció la gestión efectuada para la vinculación al sistema de educación para trece (13) beneficiarios: 3.1. S.V.L. (12/10/20) 3.2. L.A.A.R. (10/09/2020) 3.3. C.I.L.C. (22/10/20) 3.4. D.J.D.A. (28/12/2020)	De conformidad con las situaciones advertidas en la auditoría que se realizó entre el 24 y 25 de marzo de 2021, identificados en el acta de auditoría⁴³ numeral 2.1.4.2.⁴⁴, el informe de la auditoría⁴⁵ y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que: Con el escrito de descargos la FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO allegó todas las acciones realizadas y los documentos aportados en el marco del Plan de Mejora.⁴⁶ En ese sentido, en relación con el presente hallazgo se encuentra un documento denominado "3.1 gestiones de vinculación al sistema educativo 2020 - 2021",⁴⁷en el que se encuentran varios oficios dirigidos a la Secretaría de Educación y a colegios de la ciudad de Valledupar- Cesar, solicitando la asignación de cupos para el ingreso al sistema educativo. Dichos oficios tienen fechas que oscilan entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de enero de 2021. Ahora bien, una vez referida la anterior documentación, el Despacho procederá a realizar el análisis de dichos oficios. En ese sentido, se observa en primera instancia que en los oficios referidos sí se relacionan los nombres de los usuarios indicados en el presente hallazgo. Al respecto, se encontró que uno de los oficios está dirigido a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con fecha del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual la Fundación solicitó al ente territorial asignar un cupo para el ingreso al sistema educativo de los usuarios S.V.L, L.A.A.R Y C.I.L.C, oficio que al parecer fue radicado vía WhatsApp a una persona registrada como "Carlos secreta".⁴⁸ No obstante lo anterior, el soporte que se presenta de radicado, que es el pantallazo WhatsApp, no da cuenta de que el oficio en efecto fuera radicado ante el ente territorial correspondiente, a través de los canales oficiales que dicha entidad pública ha dispuesto para tal fin, evento que ocasionaría que dicha Secretaría Municipal no diera respuesta a los requerimientos de cupos educativos, ya que la Fundación no cuenta con pruebas tales como el número de radicación o el abonado telefónico al que radicó. Sólo se evidencia en el pantallazo WhatsApp la foto y como se tiene guardado el número y no se logra probar tampoco si éste es el número de radicación oficial del ente territorial. De conformidad con lo descrito este documento/pantallazo no logra demostrar que la FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO realizó las gestiones necesarias, ante el ente territorial, para la asignación de los cupos educativos requeridos. Lo anterior, como ya se indicó, al no contar con la constancia de radicado oficial. De otro lado, es importante señalar que, en el mismo documento, se encuentra un oficio con fecha del 14 de enero

⁴³ Folios 10 al 31 de la carpeta No. 1 de la entidad.
⁴⁴ Folio 23 de la carpeta No. 1 de la entidad.
⁴⁵ Folio 55 de la carpeta No. 1 de la entidad.
⁴⁶ Folio 246 en la USB "CARPETA 2 PLAN DE MEJORAMIENTO HISTORIAL" - HALLAZGO 3.
⁴⁷ Folio 246 en la USB "CARPETA 2 PLAN DE MEJORAMIENTO HISTORIAL"
⁴⁸ Visible en el SharePoint - acciones de inspección 2021-auditorias-planes de mejora-5 f. menores del futuro- cierre-03: 3.1.Gestiones de vinculación al sistema educativo 2020-2021.pdf

RESOLUCIÓN No.

1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT 824.002.319-2

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	de 2021. AL respecto, se debe señalar que este documento tampoco cuenta con constancia de recibido por parte de la Secretaría Municipal de Educación, evento que impide que este Despacho deduzca que el oficio fuera en efecto radicado ante la autoridad competente. Por lo anteriormente expresado, este documento no logra desvirtuar el hallazgo, toda vez que no es suficiente con realizar el oficio, sino que además se debe radicar al ente territorial encargado de garantizar el derecho a la educación de los usuarios para que este derecho se vea materializado. Ahora bien, en cuanto a los demás oficios contenidos en el documentos "3.1 gestiones de vinculación al sistema educativo 2020 - 2021", estos no están relacionados con los usuarios mencionados en el presente hallazgo, u obedecen a fechas posteriores de la auditoría, por lo que, estos documentos no logran desvirtuar los hallazgos, primero porque si bien unos oficios están radicados ante la entidad correspondiente, este trámite se realizó para usuarios diferentes a los mencionados en los hallazgos, y segundo porque los documentos con fecha posterior a la de la auditoría realizada por el ICBF, solo dan cuenta que una vez identificada la situación el Investigado procedió a realizar la actividad. En ese sentido, es importante resaltar que en la normatividad y en los lineamientos no está previsto que la fallas al sistema se puedan sanear, subsanar o pasar por alto por parte del ICBF. En referencia a las demás pruebas aportadas que obedecen a todas las acciones realizadas en el marco del Plan de Mejora, es relevante indicar que estás únicamente tienen la capacidad de aportar información de acciones posteriores a la fecha de realización de la auditoría (24 y 25 de marzo de 2021). En todo caso, esa documentación aportada acredita el cumplimiento o acatamiento de la normativa para la fecha en la que la entidad fue auditada, y en tal sentido, queda sin sustento la tesis defensiva que procura por demostrar el acatamiento de los deberes normativos por parte de la FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO. Lo anterior, como quiera que las acciones correctivas, llevadas a cabo en el marco del Plan de Mejora, frente a los hallazgos de connotación sancionatoria no surten efectos hacia el pasado, sino hacia el futuro, es decir que no se pueden subsanar las deficiencias que existieron en el momento de la auditoría, pues en ese mismo instante en el que se incumplió el lineamiento el operador estaba desconociendo los deberes normativos que estaba en la obligación de cumplir y en tal sentido estaba poniendo en vilo el goce de los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos que se garantizan a los usuarios por medio del servicio para la modalidad de Externado media jornada. Así las cosas, estima el Despacho que el Investigado si incumplió el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7, en lo relacionado con la fase de fortalecimiento personal que establece que se deben desarrollar todas las acciones pertinentes para el acceso a los servicios requeridos de educación por parte de los usuarios de la modalidad por lo

Página 17 de 27

RESOLUCIÓN No.

1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	que, el "cuadro 3 proceso de atención" del lineamiento mencionado del proceso de atención contiene que se debe gestionar la vinculación al sistema de educación, lo que claramente no se realizó para los usuarios indicados en el hallazgo al no radicar correctamente los oficios donde se solicita la asignación del cupo y no se realizaron las demás gestiones que garantizaran un efectivo acceso de los usuarios al sistema de educación. De conformidad con el marco expuesto, se deduce que el investigado puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7. Protección Integral; 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes; 28. Derecho a la educación contenidos la Ley 1098 de 2006 al no garantizar el acceso efectivo al sistema educativo mediante las gestiones correspondientes, lo que podría conllevar a la amenaza de sus derechos y a que no se permita el goce efectivo de los mismos. Lo anterior teniendo en cuenta que la población objeto de atención de esta modalidad ingresaba a ella por su situación de trabajo infantil, de allí la gran importancia y relevancia de realizar las acciones para el ingreso de ellos al sector educativo. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que: "La proscripción del trabajo infantil está dirigida, principalmente, a evitar el ingreso o la permanencia de los menores de edad en actividades que pongan en riesgo su bienestar y su desarrollo integral, y uno de estos factores de riesgo lo constituye cualquier actividad laboral que le imposibilite al menor acceder al sector educativo o lo aleje de él "deserción educativa. (...) Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, propender por la garantía efectiva de los derechos de los niños, entre ellos el derecho a la educación, que en el caso de los menores adquiere el carácter de fundamental por expresa disposición constitucional, de manera que, salvo en casos excepcionales de comprobada imposibilidad de acceso al sistema de educación formal para niños en edad escolar, no es constitucionalmente posible excusar a los menores del ejercicio pleno de su derecho a la educación, ni a las familias ni a la sociedad ni al Estado de su deber correlativo de garantizarlo."⁴⁹ De conformidad con lo indicado, se declara probado el hallazgo.
4.No dio cumplimiento a las acciones definidas en la guía de orientaciones ICBF respecto al fallecimiento de la	En atención a las situaciones advertidas en la auditoría que se llevó a cabo los días 24 y 25 de marzo de 2021, identificadas en el acta de auditoría ⁵⁰ numeral 2.1.1.7. ⁵¹ , el informe de

⁴⁹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-108 del 31 de enero de 2001; M.P Martha SÁCHICA Méndez.

⁵⁰ Folios 10al 31 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁵¹ Folio 19 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT 824.002.319-2

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
niña O.S.M.S. (23/10/2020) toda vez que:	la auditoría ⁵² y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que:
4.1. En los documentos aportados no se identificó el acompañamiento e intervenciones efectuadas con la familia en el proceso de duelo.	La FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO con el escrito de descargos allegó documentos relacionados con las acciones realizadas en desarrollo del Plan de Mejora. Entre dicha documentación, la Fundación aportó acta de visita domiciliaria del 06 de noviembre de 2020 ⁵³ a través de la cual se evidencia que sí se realizó el correspondiente acompañamiento a la familia para la superación del duelo.
Nota: Situación evidenciada en informe de situación presentada e informe de resultados.	De otro lado, es importante señalar que este Despacho, en relación con el presente hallazgo, dará aplicación de lo prescrito en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos descritos acaecieron en octubre de 2020.
4.2. No se evidenció el soporte de entrega del informe de fallecimiento a la autoridad administrativa, a la supervisión de contrato y a la Coordinación del centro zonal.	
4.3. No presentaron el plan de acción para reducir la probabilidad de ocurrencia de casos de fallecimiento ni el soporte de la comunicación a la supervisión del contrato.	

Hecho el anterior análisis, se encuentra que los hallazgos identificados con ocasión de la auditoría no presencial realizada los días 24 y 25 de marzo de 2021, que fundamentaron el Auto de Cargos No. 0052 del 13 de junio de 2023 se encuentran probados a excepción de los hallazgos 2 y 4 respecto de los cuales operó el fenómeno jurídico dispuesto en el artículo 52 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, este Despacho estima citar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-108 de 2001, relacionado con el derecho a la educación y al trabajo infantil:

"El artículo 44 de la Constitución establece que **el derecho a la educación es un derecho fundamental de los niños, e interpretando armónicamente con el mandato del artículo 67 constitucional, esta Corporación ha señalado que la prestación del servicio público de educación es obligatorio hasta los diez y ocho (18) años, edad que legalmente se considera como el tránsito de la niñez a la adultez.**

Por otra parte, la Convención de los Derechos del Niño, que hace parte del bloque de constitucionalidad y aprobada por el Congreso Nacional mediante la Ley 12 de 1991, reconoce el derecho de todos los niños a ser protegidos contra el desempeño en labores riesgosas o la explotación laboral que obstaculice su educación y desarrollo.

Así pues, como lo ha sostenido esta Corporación, **existe una clara intención constitucional en proveer las condiciones que garanticen "el mejor**

⁵² Folios 56 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁵³ Visible en el SharePoint - acciones de inspección 2021-auditorias-planes de mejora-5 f. menores del futuro-cierre-4.1: [4.1 intervención efectuada a la flia en el proceso del duelo.pdf](#)

RESOLUCIÓN No.

1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT 824.002.319-2

desarrollo físico, intelectual y moral de los niños y los jóvenes colombianos, para lo cual la Carta ha determinado que dichas condiciones se revisten de la categoría de derecho fundamental de los menores. En este contexto, el trabajo infantil que se oponga a su proceso de educación y a sus derechos de acceso a la cultura, a la recreación y a la práctica del deporte, debe ser proscrito por la ley. Por ello, la legislación nacional, en especial el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor- acorde con este propósito superior contiene normas específicas contra la explotación económica de los niños, y el desempeño de los menores en trabajos peligrosos para su salud física o mental, o que impidan su acceso a la educación" (Sentencia C-325 de 2000).

En este orden de ideas, es deber de la sociedad colombiana en general, y del Estado en particular, no sólo garantizar el derecho a la educación de los menores de edad, sino buscar la erradicación de toda forma de trabajo infantil."

Al respecto de la protección constitucional reforzada de los niños, niñas, adolescentes, en senda jurisprudencia constitucional, se han establecido reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que componen el derecho de interés superior del niño, al respecto, en sentencia T-502 de 2011⁵⁴ se dijo:

"(i) **Garantía del desarrollo integral del niño.** Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. (ii) **Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño.** Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. (iii) **Protección del niño frente a riesgos prohibidos.** Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos." (Negrilla fuera del texto).

En forma similar, la Corte Constitucional en sentencia T - 206 de 2013⁵⁵ reitera el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas, en este sentido precisó:

"El artículo 44 constitucional consagra la **prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás.** Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social

⁵⁴ Corte Constitucional sentencia T - 502 del 30 de junio de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.
⁵⁵ Corte Constitucional Sentencia T - 206 del 13 de abril de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No.

1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT 824.002.319-2

de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. **La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho,** la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria." (Negrilla fuera del texto original)

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y jóvenes, resulta relevante hacer mención del concepto No. 22 del 15 de marzo de 2017 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que se señaló:

"(...) el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.

Dicho esto, se parte del reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes quienes gozan de igual protección que los niños y las niñas, siendo entonces que **corresponde al operador que desarrolla la modalidad, prevenir cualquier amenaza o vulneración de sus derechos reconocidos** tanto en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 44 de la Constitución Política y todos aquellos tratados vinculantes suscritos por el Estado en donde se regule los derechos de los niños, sin distinción alguna. (Negrilla fuera del texto original).

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene como función señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, así como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

RESOLUCIÓN No.

1371 22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**

Asimismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 dispone que se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

En el marco descrito, este Despacho procede a realizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para el cargo único formulado en el Auto de Cargos No. 0052 de 13 de junio de 20223 la FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO amenazó los intereses jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad Externado-Media Jornada toda vez que se evidenciaron las siguientes conductas: i) En los anexos de historias de atención no se identificó atención especializada y el fortalecimiento familiar orientado a superar las situaciones de amenaza o vulneración de los beneficiarios que ingresaron a la modalidad, al no realizar la atención del nivel familiar, comunitario e institucional y el desarrollo de estrategias de fortalecimiento e intervenciones específicas para la superación de la situación de riesgo de los beneficiarios y sus familias acorde con la particularidad de cada caso; no realizar el abordaje con las familias respecto a las implicaciones y riesgos cuando los beneficiarios participan en actividades laborales y cuando asumen roles de adultos; escenarios de orientación a los adolescentes y las familias en la remisión a otros servicios del SNBF y del municipio para mitigar y atender la situación de actividad laboral realizada;

RESOLUCIÓN No.

1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT 824.002.319-2

	ii) No se garantizó el proceso de atención orientado a superar las situaciones que dieron origen al motivo de ingreso de los beneficiarios conforme al anexo técnico, toda vez que: Las intervenciones mensuales no daban cuenta de las acciones adelantadas con el beneficiario y su familia, y no cumplió los criterios de información definidos en el anexo técnico; Las agendas de atención programadas en los meses de julio a diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 no evidenciaron el tiempo de contacto mínimo con los beneficiarios y sus familias (45 minutos) dado que para un mismo profesional se registró la programación de atención telefónica de dos a tres beneficiarios diferentes en la misma fecha y hora; asimismo, no cumplió los criterios de información definidos en el anexo técnico y iii) no evidenció la gestión efectuada para la vinculación al sistema de educación para los usuarios S.V.L.; L.A.A.R; C.I.L.C. y D.J.D.A. Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material y formal al encontrarse una evidente trasgresión de las normas aplicables, en especial que la investigada no dio cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y Vulnerados V7; la ley 1098 de 2006; el Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados en Situación de Trabajo Infantil V1 y el anexo para garantizar la prestación de los servicios y modalidades de protección V1. Asimismo, se estiman vulnerados: El principio de protección integral establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. En ese sentido el operador debió garantizar el desarrollo integral, físico, armónico, emocional, moral, psicológico y social de los usuarios utilizando las herramientas establecidas por el ICBF en los diferentes lineamientos, y demás normatividad para el fin mencionado. El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de protección constitucional. El derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano consagrado en el artículo 17 de la ley 1098 de 2006, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. El derecho a la participación consagrado en el artículo 31 de la ley 1098 de 2006, contempla el derecho a participar de forma activa de las decisiones que sean de su interés y donde ellos se encuentren involucrados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un	La Entidad no obtuvo para sí o para un tercero beneficio económico.

RESOLUCIÓN No. 1371 22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT 824.002.319-2

tercero.	
3.Reincidencia en la comisión de la infracción.	Revisado el Registro de sanciones que administra la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, se observa que la Fundación no es reincidente en la comisión de las infracciones aquí sancionadas.
4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	No hubo resistencia u obstrucción frente a la acción investigadora dentro del desarrollo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.
5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	No utilizó medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción.
6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO, en su actuar no tuvo en cuenta la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de: • Lineamiento Técnico del Modelo Para La Atención de los Niños, niñas y adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados V7. • La ley 1093 de 2006. • el Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en situación de trabajo infantil V1 • el anexo para garantizar la prestación de los servicios y modalidades de protección V1 Lo anterior para la modalidad externado-media jornada, de conformidad con los hallazgos probados para el Auto de Cargos No. 0052 de 13 de junio de 2023; al no observar la normativa señalada, la Fundación desconoció los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes por cuanto no garantizó el desarrollo integral de los usuarios, al no garantizar el derecho a la educación y la superación de las situaciones de riesgo a través de las herramientas que establecen los lineamientos mencionados.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	No hubo renuencia o desacato por parte de la Fundación en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	No hubo aceptación expresa por parte del Investigado de la comisión de la conducta.

Considerando la valoración y graduación de la sanción en el presente caso, se observa que la institución ha incurrido en los criterios 1 y 6, relacionados con el "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y el "Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes", por lo cual resulta imperiosa la imposición de una sanción al accionar de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** en la ejecución de la prestación del servicio de Bienestar Familiar, que generó como consecuencia la afectación de los bienes jurídicos tutelados previamente enunciados en razón a la modalidad que ofrece, máxime si se tiene en cuenta que la población objeto de la modalidad obedecía a usuarios con situación de trabajo infantil y no se garantizó el acceso al sistema educativo mediante las gestiones que se debieron realizar y la superación de la situaciones de riesgo mediante la implementación de las estrategias diseñadas para tal fin en los lineamientos mencionados en cada hallazgo probado.

RESOLUCIÓN No. 1371 22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT 824.002.319-2

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** cuenta con personería jurídica reconocida por la Regional ICBF - Cesar mediante Resolución 1831 del 24 de noviembre de 2011⁵⁶ y a la fecha de la auditoría contaba con licencia de funcionamiento otorgada por Resolución 9663 del 24 de octubre de 2019 prorrogada hasta el 31 de marzo de 2021 de acuerdo con la emergencia sanitaria⁵⁷ siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículos 7 y 16 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la **SUSPENSIÓN por el término de UN (01) MES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIA O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE** para la misma modalidad y servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT 824.002.319-2, con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución 9663 del 24 de octubre de 2019⁵⁸ por el **término de UN (01) MES**, o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio, con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los usuarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

ARTÍCULO TERCERO: La **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el

⁵⁶ Folios 197 a 198 (reverso) de la Carpeta No. 1 del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

⁵⁷ Folios 267 al 268 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁵⁸ Folios 267 al 268 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**

Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**, a través de su representante legal, la señora **PIEDAD RODRÍGUEZ COTES**,⁵⁹ y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se identifica dentro del expediente que la dirección física de notificación es la Calle 6C No. 19 E - 26, Barrio La Esperanza en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar⁶⁰.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Cesar para que realice la notificación, si a ello hay lugar.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de

⁵⁹ Folio 227 de la carpeta No. 2 de la entidad.

⁶⁰ Folio 202 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

1371

22 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con NIT **824.002.319-2**

2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General del ICBF, a disposición de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** a través de su representante legal debidamente acreditado o apoderado, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co y correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

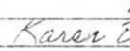
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

22 MAR 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Revisó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Lina María Marín Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000088031

Bogotá D.C., 2024-03-22

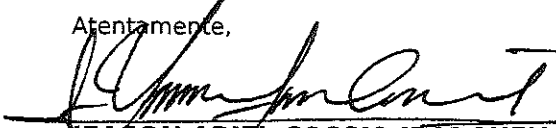
Señora:
PIEDAD RODRÍGUEZ COTES
Representante legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO
Email: primerainfanciafmf@gmail.com

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**, la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024, "por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**, identificada con **NIT. 890.705.905-6**".

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar si lo prefiere el recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o a los correos electrónicos: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y atencionalciudadano@icbf.gov.co.

Atentamente,


JEASON ARIEL COSSIO IBÁRGUEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024 (27 folios)



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ** identificado(a) con C.C. **80121006** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	354349
Emisor:	jorge.parral@icbf.gov.co
Destinatario:	primerainfanciafmf@gmail.com - PIEDAD RODRIGUEZ COTES
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 1371 DEL 22 DE MARZO DE 2024
Fecha envío:	2024-03-22 18:51
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/22 Hora: 19:21:23	Tiempo de firmado: Mar 23 00:21:23 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/22 Hora: 19:21:24	Mar 22 19:21:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[26140]: B4D811248839: to=<primerainfanciafmf@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.Com[172.253.122.26]:25, delay=1.2, delays=0.11/0.04/0.17/0.89, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1711153284 gi6-20020a056214248600b00691743a051asi316 7881qvb.467 - gsmt)
● El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2024/03/23 Hora: 09:37:33	Dirección IP: 66.102.8.37 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/23 Hora: 09:38:12	Dirección IP: 186.169.61.11 Colombia - Cesar - Valledupar Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 Contenido del Mensaje

 **Asunto:** NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 1371 DEL 22 DE MARZO DE 2024

 Cuerpo del mensaje:

Buenas noches.

de manera atenta remito documento con radicado ICBF 202410300000088031 con el ASUNTO: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 1371 DEL 22 DE MARZO DE 2024 y sus anexos.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_No._1371_-_2024_Fundacion_Menores_del_Futuro.pdf	42559477aa84a4756fe85e472816d11bf4b2980344b7b848c0cfff3376398209
20240322173723832_-_menores_del_futuro.pdf	3d684cfd54fe43172873464e92c98f18c16bb6e978923d552116ea38927ca0cc

 Descargas

Archivo: Resolucion_No._1371_-_2024_Fundacion_Menores_del_Futuro.pdf **desde:** 186.169.61.11 **el día:** 2024-03-23 09:38:24

Archivo: 20240322173723832_-_menores_del_futuro.pdf **desde:** 186.169.61.11 **el día:** 2024-03-23 09:38:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Recurso de reposición Resolución 1371 del 22 marzo de 2024

Fundacion Menores <primerainfanciafmf@gmail.com>

Mar 2/04/2024 9:53

Para:Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>;correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>;
ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (273 KB)

OFICIO RESPUESTA PROCESO SANCIONATORIO.pdf;

	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	VERSIÓN: 02
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA	FECHA: 23/03/2017
		PÁGINA: 1-2

Valledupar, 1 de abril de 2024

Doctora

ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS.

Directora General ICBF

Bogotá, DC.

Referencia: Recurso de reposición Resolución 1371 del 22 marzo de 2024 por medio del cual se resuelve el proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Fundación Menores del Futuro.

Del cumplimiento de los lineamientos tecnicos, manuales, guías, líneas técnicas en general, cualquier normatividad que establezca ICBF para el respectivo programa o modalidad.

- **Del cumplimiento de los protocolos durante la pandemia.**

Es de anotar que para la fecha de la auditoría realizada en marzo del 2021, la atención de los niños, niñas y adolescentes se realizaba de manera remota en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 donde el Ministerio de Salud y Protección Social decreta emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y teniendo en cuenta la resolución No 00666 del 24 de abril de 2020, se elaboró plan de contingencia para la atención y su respectivo protocolo de bioseguridad enviados al supervisor del contrato y aprobados el día 27 abril de 2021 por el mismo.

De manera que por encontrarnos en época de pandemia la atención se realizó de acuerdo al cumplimiento del Plan de Contingencia alineado con el cumplimiento de los lineamientos tecnicos y anexos para el desarrollo de la modalidad, descociendo el esfuerzo que realizo la institución por brindar la atención integral a los niños, niñas y adolescentes y sus familias teniendo en cuenta que la primeras medidas suspendían en su totalidad la atención con los usuarios y esta solo se realizaba de manera remota y o vía telefónica.

- **Del cumplimiento en materia contractual de conformidad con lo expresado por la supervisión.**

	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	VERSIÓN: 02
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA	FECHA: 23/03/2017
		PÁGINA: 2-2

Es de anotar que la Entidad como operador del ICBF tiene unas responsabilidades tanto con la población atendida como con el ICBF para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y si bien es que las visitas de supervisión realizadas para la época de pandemia asegurando el cumplimiento del 100% en la aplicación de los estándares llevan una connotación diferentes a la auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ambas persiguen un mismo fin y es el cumplimiento de las obligaciones contractuales y de lineamientos técnicos establecidos por la modalidad, es insatisfactorio desconocer la importancia o función del equipo de supervisión como contactos directos de la Entidad Administradora del Servicio para estar garantizando una atención con calidad teniendo en cuenta las observaciones, hallazgos para el constante mejoramiento continuo de sus procesos.

Como entidad administradora del servicio nos hemos destacado por colocar en constante acción la mejora continua de los procesos para la atención integral a los niños, niñas y jóvenes que hacen parte de nuestra institución.

Manifestado con anterior escrito con los resultados de visitas de supervisión se determina claramente que la Fundación Menore del Futuro durante toda la ejecución de los contratos desde el año 2021 ha estado cumpliendo con el objeto y las obligaciones del contrato donde los equipos de supervisión garantizaron la revisión de la atención y documentación correspondiente al proceso.

• Del cumplimiento al Plan de Mejora

De acuerdo con el informe de cierre del Plan de Mejora con o sin incumplimiento, no implica per se una decisión de fondo; dado que la ejecución de este de acuerdo con los hallazgos encontrados pueden ser objeto de actuaciones para dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad objeto de investigación y que la calidad de los hallazgos encontrados se menciona que no son insubsanables.

De manera que es necesario expresar lo siguiente:

- Que el objetivo primordial del Plan de Mejoramiento es promover que los procesos internos de las entidades se desarrollen en forma eficiente y transparente a través de la adopción y cumplimiento de las acciones correctivas o de la implementación de metodologías orientadas al mejoramiento continuo de manera que la entidad al momento de la auditoria por la forma de trabajo no presencial logro o no remitir en su totalidad la información contenida en las historias de atención donde cada una de ella tiene alrededor de 200 hojas y que al momento de remitir la información y teniendo contacto con el auditor siempre menciono que en caso de faltar algún documento este seria solicitado.

	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	VERSIÓN: 02
		FECHA: 23/03/2017
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA	PÁGINA: 3-2

- Que al Plan de Mejora no se suscribió a los 15 días como menciona “PROCEDIMIENTO PLAN DE MEJORA PARA LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y AUDITORÍAS DE CALIDAD en su numeral 3.3. El líder y equipo que adelantó la acción (visita de inspección o auditoría de calidad) con base en los hallazgos identificados y registrados en el informe, serán los responsables de la formulación del plan de mejora, el cual deberá ser remitido al Representante legal de la entidad u operador objeto de auditoría de calidad o visita de inspección, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización de la acción. a los 15 días después de realizada la auditoria, **OBJETIVO:** Establecer acciones que permitan la atención y corrección de los presuntos hallazgos identificados en las visitas de inspección y auditorías con el fin de mejorar la calidad de la prestación del servicio de los operadores. **ALCANCE:** El procedimiento inicia con la formulación del plan de mejora de acuerdo con los resultados identificados y registrados en el informe de la visita de inspección y/o auditorías de calidad. Finaliza con el cierre del plan de mejora o el procedimiento de Proceso Administrativo Sancionatorio”, este fue enviado a los tres meses pasada la auditoria, lo cual genera traumatismo para la recopilación de la información y puesta marcha del Plan de Mejora para el establecimiento de las acciones para el cierre de los hallazgos.
 - Que el proceso de retroalimentación al seguimiento del Plan de Mejora se realizó en el mes de octubre en el que no se estaba prohibido hablar de los hallazgos y producción de los protocolos lo cual no fue satisfactoria para la EAS.
 - Que la EAS realizo la producción de los protocolos y herramientas de seguimiento para no tener acciones de repetición teniendo en cuenta los lineamientos, anexo tecnicos y demás documentos del ICBF, que estos se aplicaron de manera posterior al plan de mejoramiento y que en ningún momento se podrían generar subsanaciones a los hallazgos presentados, que la ejecución del Plan de Mejora contribuyo a la mejora continua de los procesos internos que lleva la Entidad para la atención integral de los niños, niñas y adolescentes.
- **Del cumplimiento de inducción Al código de ética.**

De manera posterior a la auditoria y en cumplimiento del código de ética se realizó la inducción al talento humano y las familias como se estipularon las acciones dentro del plan de mejoramiento que para los hallazgos materia de inicio del proceso sancionatorio no eran subsanables, pero que estos ayudaron a fortalecer la

	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	VERSIÓN: 02
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA	FECHA: 23/03/2017
		PÁGINA: 4-2

aplicabilidad del código de ética en el cumplimiento tanto del talento humano como de las familias que pertenecen al programa buscando la finalidad que tienen la suscripción de los Planes de Mejora.

- **Del cumplimiento de los requisitos legales.**

Es de rescatar que dentro de la manifestación del escrito de la resolución 1371 de 22 de marzo de 2024 que el ICBF manifiesta que no se reprochan incumplimientos en materia legal.

- **Del cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y análisis de los hallazgos.**

Es de destacar que la EAS estableció plan mejora y de acuerdo con lo mencionado en el hallazgo.

En los anexos de historias de atención no se identificó atención especializada, y el fortalecimiento familiar orientado a superar las situaciones de amenaza o vulneración de los beneficiarios que ingresaron a la modalidad toda vez que no se evidenció:

1.1. Atención del nivel familiar, comunitario e institucional y el desarrollo de estrategias de fortalecimiento e intervenciones específicas para la superación de la situación de riesgo de los beneficiarios y sus familias acorde con la particularidad de cada caso dado que:

1.1.1. No se identificó el abordaje con las familias respecto a las implicaciones y riesgos cuando los beneficiarios participan en actividades laborales y cuando asumen roles de adultos.

1.1.2. No se identificaron escenarios de orientación a los adolescentes y las familias en la remisión a otros servicios del SNBF y del municipio para mitigar y atender la situación de actividad laboral realizada.

1.1.3. No se observó la orientación a las familias respecto a la búsqueda de alternativas sociolaborales para fortalecer su capacidad de autogestión y autosuficiencia.

1.2. No se garantizó el proceso de atención orientado a superar las situaciones que dieron origen al motivo de ingreso de los beneficiarios conforme al anexo técnico dado que:

	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	VERSIÓN: 02
		FECHA: 23/03/2017
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA	PÁGINA: 5-2

1.2.1. Las intervenciones mensuales no daban cuenta de las acciones adelantadas con el beneficiario y su familia, y no cumplió los criterios de información definidos en el anexo técnico.

1.2.2. Las agendas de atención programadas en los meses de julio a diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 no evidenciaron el tiempo de contacto mínimo con los beneficiarios y sus familias (45 minutos) dado que para un mismo profesional se registró la programación de atención telefónica de dos a tres beneficiarios diferentes en la misma fecha y hora; asimismo, no cumplió los criterios de información definidos en el anexo técnico, dado que:

- 1.2.2.1. No estaba estructurada por semanas.
- 1.2.2.2. No era compartida a los beneficiarios.
- 1.2.2.3. La agenda no incluyó el tema que se iba a tratar.
- 1.2.2.4. Para un mismo profesional se registró la programación de atención telefónica de dos a tres beneficiarios diferentes en la misma fecha y hora

Dentro de la conclusión los documentos allegados por parte de la EAS fueron posteriores a la auditoria de manera que nunca se solicitó documentos para subsanar el hallazgo presentado para que solo se debía hacer implementación del Plan de Mejora.

El operador no evidenció la gestión efectuada para la vinculación al sistema de educación para trece (13) beneficiarios:

- 3.1. Adirney Antonio Arteaga Niebles (ingresó el 05/03/20)
- 3.2. Eduardo Abrahan Paba Niebles (ingresó el 05/03/20)
- 3.3. Nicol Alay Paba Niebles (ingresó el 05/03/20)
- 3.4. Adelson De Jesus Moya Fonseca (ingresó el 06/03/20)
- 3.5. Milagros Caroloina Mosquera Soto (ingresó el 06/03/20)
- 3.6. Miguel Antonio Arteaga Niebles (ingresó el 09/03/20)
- 3.7. Josue David Botello León (ingresó el 03/07/20)
- 3.8. Yalesky Andreina Botello León (ingresó el 03/07/20)
- 3.9. Liliana Liceth Meza Escobar (ingresó el 03/07/20)
- 3.10. Sophia Valentina Lezama Cruces (ingresó el 13/10/20)
- 3.11. Luis Angel Acosta Romero (ingresó el 10/09/20)
- 3.12. Camila Isabel Lezama Cruces (ingresó el 22/10/20)
- 3.13. Daimer Jesus Duran Aguirre (ingresó el 28/12/20)

	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	VERSIÓN: 02
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA	FECHA: 23/03/2017
		PÁGINA: 6-2

La EAS realizo las gestiones para la consecución de cupos sin embargo dentro de los documentos aportados se emitieron el soporte de gestión, pero los certificados de estudio y/o vinculación al ámbito educativo en el año 2021 para los beneficiarios registrados en el hallazgo no, pero se lograron la consecución de los cupos de los niños estipulados en el hallazgo.

De acuerdo a lo anterior expuesto y teniendo en cuenta nuestra manifestación solicitamos al ICBF que realice, revise y considere no realizar efectiva dicha sanción contemplada para la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de un (1) mes teniendo en cuenta que como una entidad comprometida con la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y tengan en cuenta el proceso de solicitud de otorgamiento de la licencia Inicial del municipio de Valledupar que fue un proceso arduo, demorado en coordinación con la oficina de aseguramiento de la Calidad sede Nacional pero que después de tres años de solicitud de la Licencia fue otorgada por el ICBF y que desafortunadamente vivimos una pandemia que a pesar de todos los obstáculos restricciones y demás se logro llevar a cabo la atención de los niños, niñas y adolescentes garantizando la atención no presencial de acuerdo con los decretos presidenciales y cumplimiento de los lineamientos establecidos por ICBF y cumpliendo con la entrega de los alimentos para preparar garantizando el derecho a la alimentación y que para las entidades publicas como las instituciones educativas fue aun más complicado la atención de los estudiantes ya que nuestra población no cuenta con los accesos a la tecnología ya que no cuentan con dispositivos eléctricos para recibir sus clases y que esta entidad dentro de su plan acción estableció la realización de visitas en los hogares y ayudas con cartillas didácticas para contribuir a la orientación, formación, en valores, derechos, orientación académica de manera que se la Fundación Menores del Futuro contribuyó al desarrollo de nuestros niños, niñas y adolescentes y a minimizar el impacto generado por la pandemia no descuidando la atención de los beneficiarios.

Cordialmente,


PIEDAD RODRÍGUEZ COTES
 Representante Legal
 Fundación Menores del Futuro
 NIT: 824002319-2

RESOLUCIÓN No. 2888 28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2**"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 7 y 8, artículo 21 de la Ley 7 de 1979 ; artículo 16 de la Ley 1098 de 2006; lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011; el Decreto 987 de 2012; artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2**, teniendo como base los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**, identificada con **NIT. 824.002.319-2**, mediante la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024¹, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT 824.002.319-2**, con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución 9663 del 24 de octubre de 2019² por el **término de UN (01) MES**, o la que se encuentre vigente la para la misma modalidad y/o servicio, con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)"

La Resolución 1371 del 22 de marzo de 2024 fue notificada por medios electrónicos a la representante legal de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**, el 22 de marzo de 2024³, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente⁴.

Encontrándose dentro del término legal, la representante legal de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**, mediante correo electrónico del 02 de abril de 2024⁵ interpuso recurso de reposición⁶ en contra de la Resolución 1371 del 22 de marzo de 2024, siendo importante mencionar que, adicionalmente, de manera física y bajo el

¹ Folios 273 al 286 de la carpeta No. 2 de la entidad.
² Folios 267 al 268 de la carpeta No. 1 de la entidad.
³ Folio 287 y 288 de la carpeta No. 2 de la entidad
⁴ Folio 271 de la carpeta No. 2 de la entidad.
⁵ Folio 289 de la carpeta No. 2 de la entidad
⁶ Folios 290 a 292 de la carpeta No 2 de la entidad

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2**"

radicado No 202441400000004922 del 08 de abril de 2024⁷ radicó el mismo escrito en el ICBF - Regional Cesar. Así las cosas y teniendo en cuenta que los escritos del recurso se radicaron dentro del término legal otorgado y en él se expusieron las razones de inconformidad frente a la sanción impuesta y en relación con el análisis realizado por parte del Despacho, solicitando que se "(...) revise y considere no realizar efectiva dicha sanción contemplada para la suspensión de la licencia de funcionamiento (...)", este Despacho se pronunciará bajo los siguientes fundamentos.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por la representante legal de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** en su escrito de recurso de reposición, el cual fue sustentado, principalmente, sobre el cumplimiento por parte de la Fundación, de los lineamientos técnicos, manuales, guías, líneas técnicas que ha establecido el ICBF para el respectivo programa o modalidad, situación que en concepto de la Fundación, resulta suficiente para que se revise y considere no realizar efectiva la sanción impuesta, dado que dicha institución es "una entidad comprometida con la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes". A continuación, resaltamos algunos de los argumentos elevados por la Fundación:

Primero: en el marco del "cumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, guías, líneas técnicas en general, cualquier normatividad que establezca ICBF para el respectivo programa o modalidad" señalado por la Fundación en su recurso, dicha institución argumenta que también dio cumplimiento a los protocolos durante la pandemia, cumplió con el objeto y las obligaciones de los contratos suscritos desde el año 2021, cumplió con el Plan de Mejora, con lo dispuesto en el Código de Ética y cumplió con los derechos de los niños, niñas y adolescentes y análisis de los hallazgos, entre otros. Segundo: "Dentro de la conclusión los documentos allegados por parte de la EAS fueron posteriores a la auditoria de manera que nunca se solicitó documentos para subsanar el hallazgo presentado para que solo se debía hacer implementación del Plan de Mejora." En el cual manifestó que nunca se solicitaron documentos para subsanar los hallazgos; y tercero: "La EAS realizó las gestiones para la consecución de cupos sin embargo dentro de los documentos aportados se emitieron el soporte de gestión, pero los certificados de estudio y/o vinculación al ámbito educativo en el año 2021 para los beneficiarios registrados en el hallazgo no, pero se lograron la consecución de los cupos de los niños estipulados en el hallazgo." (sic), en el sentido que, si bien no se aportaron los certificados de estudio y/o vinculación al ámbito educativo en el año 2021 para los beneficiarios, sí se obtuvieron los cupos de los niños. Frente al contenido del recurso de reposición, estima este Despacho que es importante resaltar que dentro del texto de este no se menciona que se aporta ni solicita nuevo material probatorio, ni constan soportes adjuntos al correo electrónico radicado. No obstante lo anterior, los argumentos expuestos serán objeto de análisis en las consideraciones del Despacho.

⁷ Folios 295 a 297 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 2888

28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2**"

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite manifestar que el recurso de reposición presentado por la representante legal de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** cumple con los requisitos exigidos para su estudio, por lo cual se pronunciará con respecto a cada argumento, de la siguiente forma:

3.1. Del cumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, guías, líneas técnicas en general, cualquier normatividad que establezca el ICBF para el respectivo programa o modalidad.

Bajo esta premisa principal, la representante legal de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**, de manera general, reitera los argumentos ya plasmados durante todo el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, los cuales desarrolla haciendo énfasis en el cumplimiento contractual de los contratos suscritos, del cumplimiento de los protocolos durante la pandemia, del Plan de Mejora, de la inducción al Código de Ética, del cumplimiento no sólo de los requisitos legales, sino también de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y del análisis de los hallazgos sancionatorios. Al respecto, además de los fundamentos esgrimidos por este Despacho en la Resolución 1371 del 22 de marzo de 2024 en relación con estos puntos, procederemos a pronunciaremos con respecto a cada uno, así, veamos el detalle:

3.1.1. Del cumplimiento de los protocolos durante la pandemia.

En el escrito de reposición presentado por la representante legal de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**, se argumenta que la atención de los niños, niñas y adolescentes se realizaba de manera remota en cumplimiento de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID 19. Indica que por tal razón elaboraron un plan de contingencia para la atención y su respectivo protocolo de bioseguridad, enviados y aprobados por el supervisor del contrato. Por lo anterior, estima la Fundación que operó en cumplimiento del Plan de Contingencia, alineado con el cumplimiento de los lineamientos técnicos y anexos para el desarrollo de la modalidad. Esto es, se debió suspender la atención de los usuarios y ésta sólo se realizaba de manera remota y o vía telefónica. Para la Fundación, esto representó un esfuerzo por brindar la atención integral a los niños, niñas y adolescentes y sus familias.

Al respecto, el Despacho se permite reiterar que la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID 19 y las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y demás entidades del Estado, eran normas con fuerza de ley orientadas a conjurar la

⁸ "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

RESOLUCIÓN No. 2886

28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2**"

grave calamidad pública que afectaba al país, con el objetivo de proteger los derechos de los ciudadanos y, en consecuencia, correspondía a las instituciones que prestaban el Servicio Público de Bienestar Familiar dar cumplimiento a las mismas y acogerse a los lineamientos técnicos y protocolos establecidos durante el estado de emergencia con ocasión del COVID-19, junto con la implementación de las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes atendidos durante la declaratoria de emergencia sanitaria, en virtud del deber que les corresponde en la garantía de los derechos fundamentales de la infancia, que gozan de una extensa y especial protección y sus atribuciones prevalecen sobre los derechos de los demás.

Así las cosas, constitucionalmente se ha indicado que no solo a la familia, sino a la sociedad y al Estado, les corresponde también la obligación de asistir y proteger a las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos. Ahora bien, en sintonía con lo indicado, en la Ley 1098 de 2006⁹ y el artículo 2 de la Ley 1804 de 2016¹⁰, se reafirma que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables de la atención, protección y del desarrollo integral de las niñas, los niños y adolescentes. Es decir, el Estado a través del ICBF, tiene el deber de garantizar la atención de los niños y las niñas en los programas establecidos para la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la prevención de la vulneración y el restablecimiento de sus derechos.

En este orden de ideas, el incumplimiento de los lineamientos, manuales y demás normatividad que establece el ICBF, no se podría superar con la implementación de acciones asociadas al COVID-19, pues el cumplimiento de los lineamientos y manuales establecidos por el ICBF resulta indispensable para mantener la prestación de los servicios y así garantizar el derecho a la salud, la seguridad alimentaria y los procesos pedagógicos de los niños, las niñas y adolescentes que son beneficiarios del sistema de bienestar familiar, aún bajo un esquema transitorio a causa de la emergencia por el COVID-19.

3.1.2. Del cumplimiento en materia contractual de conformidad con lo expresado por la supervisión.

La representante legal de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** argumenta que la auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad busca el cumplimiento de las obligaciones contractuales y de los lineamientos técnicos establecidos por la modalidad, por tal razón, indica, con las diferentes visitas de supervisión realizadas se puede determinar que la Fundación ha estado cumpliendo con el objeto y las obligaciones contractuales desde el año 2021.

Al respecto, este Despacho reitera que el cumplimiento en materia contractual no es un argumento válido para atenuar, justificar y/o superar los hallazgos encontrados en la auditoría realizada los días 24 y 25 de marzo de 2021 por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5 del Decreto 987 de 2012, auditoría que se llevó a cabo con el objetivo de verificar el

⁹ "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"

¹⁰ "Por la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones"

RESOLUCIÓN No. 2886 28 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2**"*

cumplimiento de los lineamientos, manuales, guías, líneas técnicas que orientan la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar adelantado por el ICBF.

En este punto resulta importante mencionar que el cumplimiento en materia contractual con el cual la recurrente pretende exculpar los hallazgos encontrados en la auditoría realizada los días 24 y 25 de marzo de 2021, goza de norma, propósito y naturaleza diferente, por cuanto la supervisión contractual, de conformidad con la Ley 1474 de 2011, tiene como fin la protección de la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual. Por tal razón, el ICBF está obligado a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, aspectos diferentes a la auditoría de calidad realizada los días 24 y 25 de marzo de 2021, cuyo fin es verificar el cumplimiento de los lineamientos, manuales, guías, líneas técnicas que orientan la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar adelantado por el ICBF.

Así las cosas, se resalta que la acción del Plan de Mejora respecto de la totalidad de los hallazgos encontrados en la auditoría es diferente y no se enlaza y/o armoniza con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, iniciado respecto de los hallazgos sancionatorios encontrados en la auditoría de calidad, siendo dos procesos diferentes. Finalmente, no es posible indicar que los resultados del Plan de Mejora sirven para atenuar, justificar y/o superar los hallazgos sancionatorios encontrados en la auditoría realizada los días 24 y 25 de marzo de 2021 por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, por tal razón el argumento esgrimido no es suficiente para cambiar la posición de este Despacho y, en consecuencia, no logran desvirtuar los hallazgos endilgados a la función y la sanción impuesta en virtud del cargo único formulado.

3.1.3. Del cumplimiento del Plan de Mejora

En el escrito de reposición presentado por la representante legal de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**, se argumenta que el objetivo del Plan de Mejora es promover que los procesos internos de las entidades se desarrollen en forma eficiente y transparente a través de la adopción y cumplimiento de las acciones correctivas, pero que por la forma de trabajo no presencial para la fecha de la auditoría, no se logró remitir toda la información por su cantidad, pero que el auditor les informó que en caso de existir información faltante, la misma les sería solicitada.

Al respecto, este Despacho manifiesta que el Plan de Mejora es una competencia y una actuación administrativa diferente e independiente del Proceso Administrativo Sancionatorio. El primero incluye las acciones necesarias para subsanar la acción u omisión de los deberes y/u obligaciones legales a las cuales está sometido y que amenazaron, pusieron en riesgo o vulneraron los derechos de los usuarios -hallazgos sancionatorios (que son objeto del presente proceso administrativo)- por lo que este Despacho dentro de sus competencias y de

RESOLUCIÓN No.

2836 28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2**"

conformidad con el artículo 37 de la Resolución 3899 de 2010¹¹, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, podrá iniciar actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas, en ejercicio del derecho de petición de carácter general o particular, como resultado de la aplicación de medidas cautelares y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad, que para el caso en particular, fue el ejercicio de la acción de vigilancia, a través de la práctica de una auditoría de calidad.

Por tal razón, si bien el Plan de Mejora encuentra su origen en los hallazgos administrativos encontrados en la auditoría de calidad, y busca resolver de manera más inmediata las falencias que estaban afectando la prestación del servicio, esto transcurre sin perjuicio de la posible imposición de sanciones que con motivo de los hallazgos sancionatorios que se encontraron, pueda suceder; siendo perfectamente posible que estas dos actuaciones concurren en un mismo operador.

Así las cosas, frente a este argumento el Despacho considera que el mismo no está llamado a prosperar por cuanto el Plan de Mejora y la actuación administrativa sancionatoria son diferentes e independientes, como se explicó anteriormente. En este sentido, las acciones adelantadas para dar cumplimiento a los hallazgos administrativos y al Plan de Mejora, no son suficientes para desvirtuar los hallazgos sancionatorios encontrados en la auditoría realizada los días 24 y 25 de marzo de 2021.

Por otro lado, manifiesta la recurrente que el Plan de Mejora no se suscribió en el plazo establecido en el numeral 3.3 del "PROCEDIMIENTO PLAN DE MEJORA PARA LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y AUDITORÍAS DE CALIDAD" y por el contrario fue enviado a los 3 meses de realizada la auditoría, lo cual les generó traumatismos en la recolección documental y puesta en marcha del Plan de Mejora y que el "Plan de Mejora se realizó en el mes de octubre en el que no se estaba prohibido hablar de los hallazgos y producción de los protocolos lo cual no fue satisfactoria para la EAS".

Frente a este argumento, se reitera que, como se ha mencionado anteriormente, el Plan de Mejora es una competencia y una actuación administrativa diferente e independiente del Proceso Administrativo Sancionatorio. Por tal razón, este Despacho considera que el envío del Plan de Mejora es irrelevante para este Proceso Administrativo Sancionatorio, que investigó los hechos constitutivos de hallazgos de naturaleza sancionatoria encontrados en la auditoría realizada los días 24 y 25 de marzo de 2021.

Finalmente, se argumentó que la Fundación "(...) realizó la producción de los protocolos y herramientas de seguimiento para no tener acciones de repetición teniendo en cuenta los lineamientos, anexo técnicos y demás documentos del ICBF" y "(...) la ejecución del Plan de Mejora contribuyó a la mejora continua de los procesos

¹¹ "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional."

RESOLUCIÓN No. 2886 28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2**"

internos que lleva la Entidad para la atención integral de los niños, niñas y adolescentes".

Frente al argumento de la recurrente, resulta importante mencionar que en la ley, regulación y lineamientos referentes a la Prestación del Servicio Público, no se prevé que las faltas o fallas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar sean subsanables, por tal razón, se exige de los operadores y del ICBF garantizar la aplicación del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el goce efectivo de sus derechos. En este sentido, toda la documentación aportada al expediente durante sus etapas, con la cual se ilustraban las acciones realizadas de manera posterior a los hallazgos encontrados en la auditoria de calidad, no resultan suficientes para justificar los hallazgos encontrados.

En consecuencia, las pruebas aportadas durante las etapas previas junto con los argumentos invocados por la Fundación, están orientados a demostrar que se cumplieron con las acciones objeto del Plan de Mejoramiento, es decir, de la subsanación de los hallazgos de naturaleza administrativa, por lo cual, en esta instancia y clase de proceso, carecen de idoneidad al no guardar relación directa con el cargo formulado, pues no aclaran los hechos ni desvirtúan los hallazgos sancionatorios objeto del presente proceso administrativo sancionatorio.

3.1.4. Del cumplimiento de inducción al código de ética

La Fundación, en cumplimiento de las acciones del Plan de Acción y el Código de Ética, realizó la inducción al talento humano y las familias, para fortalecer la aplicabilidad de los mismos, pero para este Despacho no son suficientes este tipo de acciones tendientes a dar a conocer e instruir a los colaboradores de la Fundación sobre el contenido del Código Ético. Por el contrario, lo que se busca es el cumplimiento de lo allí reglado, que de conformidad con los antecedentes que reposan en el expediente, se encontraba vigente al momento de la auditoría en el "Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y Vulnerados V7".

En este sentido, no basta con la inducción al talento humano y las familias para garantizar que todos los colaboradores cumplan con las acciones a realizar para el cumplimiento del Código Ético, más si estas acciones se desarrollan en virtud de un Plan de Mejora. Por tal razón, las pruebas aportadas durante las etapas previas, relacionadas con la inducción a los postulados contenidos en el Código Ético, junto con los argumentos invocados por la Fundación, no tienen la capacidad de desvirtuar los hallazgos objeto del presente proceso administrativo sancionatorio.

3.1.5. Del cumplimiento de los requisitos legales

En el escrito de reposición presentado por la representante legal de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**, ésta se limita a indicar que resalta que en la resolución por la cual se impone la sanción, no se reprochan incumplimientos en materia legal. Al respecto, es importante recordar que el argumento allegado en los descargos estaba orientado a señalar que la Fundación cumplía con los requisitos legales y con la habilitación en salud, a lo cual, como se ha mencionado a lo largo del presente

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN No. 2886 28 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2**"*

documento y de la Resolución 1371 del 22 de marzo de 2024, es preciso contestar señalando que el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se origina en los hallazgos encontrados en la auditoría practicada a la FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO los días 24 y 25 de marzo de 2021, hechos que soportan el cargo único formulado por transgredir el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010 modificada por el artículo 10 de la resolución 3435 de 2016, así como por haber desconocido los artículos 7, artículo 8, artículo 17, artículo 27, artículo 28 y artículo 31 de la Ley 1098 de 2006.

Por consiguiente, este Despacho no estudiará de fondo el argumento anteriormente expuesto, por cuanto, en consideración de esta autoridad, éste no guarda relación directa con el cargo único formulado.

3.1.6. Del cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y análisis de los hallazgos.

La Fundación destaca que se formuló un Plan de Mejora para atender la situación descrita en el hallazgo primero: "En los anexos de historias de atención no se identificó atención especializada, y el fortalecimiento familiar orientado a superar las situaciones de amenaza o vulneración de los beneficiarios que ingresaron a la modalidad toda vez que no se evidenció: (...)", al respecto, la Fundación se limitó a indicar que se estableció un Plan de Mejora para hacer frente a este hallazgo.

En ese sentido, el Despacho resalta que estas acciones desarrolladas con ocasión del Plan de Mejora no son válidas para justificar y/o superar las deficiencias que existieron al momento de la auditoría de calidad, pues es en ese momento cuando el operador se encuentra incumpliendo y desconociendo los deberes normativos amenazando el goce de los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos tutelados a los usuarios que se protegen a través de la modalidad de externado media jordana, prestada por la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**.

Por consiguiente y dado que la recurrente no aporta pruebas o argumentos adicionales a los ya aportados en la etapa de descargos que permitan a este Despacho reconsiderar lo relacionado con el hallazgo, este Despacho se permite reiterar lo argumentado en la Resolución 1371 del 22 de marzo de 2024, en el sentido de ratificar que las acciones realizadas por la Fundación fueron posteriores a la auditoría realizada los días 24 y 25 de marzo de 2021.

De otro lado y frente a su afirmación: "Dentro de la conclusión los documentos allegados por parte de la EAS fueron posteriores a la auditoría de manera que nunca se solicitó documentos para subsanar el hallazgo presentado para que solo se debía hacer implementación del Plan de Mejora", es preciso reiterar que, en la ley, la regulación y en los lineamientos referentes a la Prestación del Servicio Público, no se prevé que las faltas o fallas contra el Servicio de Bienestar Familiar, sean subsanables, por tal razón, se exige de los operadores y del ICBF garantizar el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el goce efectivo de sus derechos. En este sentido, toda la documentación aportada al expediente con la cual se ilustraban las acciones realizadas de manera posterior a los hallazgos encontrados en la

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN No.

2866

28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2**"

auditoría de calidad, no fueron suficientes para justificar los hallazgos encontrados. Por tal motivo, dentro del proceso sancionatorio adelantado no se buscaba subsanar los hallazgos encontrados en la auditoría realizada los días 24 y 25 de marzo de 2021, por el contrario, se buscaba encontrar los motivos que dieron origen a los hallazgos y si había alguna justificación por parte del operador.

De otro lado, la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** en el texto del recurso también manifestó, en relación con la ausencia de gestión con respecto a la vinculación de algunos usuarios al sistema educativo que "realizó las gestiones para la consecución de cupos sin embargo dentro de los documentos aportados se emitieron el soporte de gestión, pero los certificados de estudio y/o vinculación al ámbito educativo en el año 2021 para los beneficiarios registrados en el hallazgo no, pero se lograron la consecución de los cupos de los niños estipulados en el hallazgo". Al respecto, es importante señalar que en relación con este hallazgo sancionatorio encontrado en la auditoría realizada los días 24 y 25 de marzo de 2021, la recurrente no aportó pruebas adicionales y solo afirmó que "se lograron la consecución de los cupos de los niños estipulados en el hallazgo". Frente a lo anterior, este Despacho se permite reafirmar lo argumentado en la Resolución 1371 del 22 de marzo de 2024, concluyendo que la Fundación incumplió el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7.

Lo anterior, ya que al validar nuevamente el documento "3.1 gestiones de vinculación al sistema educativo 2020 - 2021"¹², aportado en los descargos, se confirma que los documentos allegados corresponden a oficios radicados vía WhatsApp a una persona registrada como "Carlos secreta"¹³ sin tener número y/o constancia de radicación alguno del ente territorial correspondiente. Tampoco es posible identificar que el número de teléfono al que fue enviado corresponda a los números telefónicos oficiales del ente territorial. Adicionalmente, se encuentra un oficio con fecha del 14 de enero de 2021, documento que tampoco cuenta con constancia de recibido por parte del ente territorial, por lo que no hay certeza de que dicho oficio se pusiera en conocimiento de la autoridad competente para garantizar la materialización del derecho a la educación de los usuarios.

Del mismo modo, se realizó nuevamente la valoración de los demás documentos contenidos en el documento "3.1 gestiones de vinculación al sistema educativo 2020 - 2021", en los que se puede evidenciar que estos oficios no están relacionados con los usuarios mencionados en el hallazgo número tres y/o corresponden a fechas posteriores de la auditoría. Así las cosas, este Despacho puede confirmar que los documentos aportados en los descargos no logran desvirtuar los hallazgos, por cuanto, los oficios que sí están radicados ante el ente territorial están asociados a usuarios diferentes a los que se identificaron en la auditoría realizada los días 24 y 25 de marzo de 2021 y, adicionalmente, se encontraron oficios con fecha posterior a la fecha de la auditoría antes mencionada.

¹² Folio 246 en la USB "CARPETA 2 PLAN DE MEJORAMIENTO HISTORIAL"

¹³ Visible en el SharePoint - acciones de inspección 2021-auditorias-plan de mejora-5 f. menores del futuro-cierre-03: 3.1 Gestiones de vinculación al sistema educativo 2020-2021.pdf

RESOLUCIÓN No. 2888

28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2**"

En este orden de ideas, el material probatorio aportado durante la etapa de descargos y los argumentos esgrimidos en la interposición del recurso de reposición, solo dan cuenta que una vez identificada la situación el investigado procedió a realizar la actividad y así dar cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7. Siendo importante resaltar que, en la normatividad, regulación y en los lineamientos no está previsto que la fallas al sistema se puedan sanear, subsanar o pasar por alto por parte del ICBF.

Así las cosas, este Despacho encuentra que el recurrente incumplió el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7**, en lo relacionado con la fase de fortalecimiento personal que establece que se deben desarrollar todas las acciones pertinentes para el acceso a los servicios requeridos de educación por parte de los usuarios de la modalidad. En consecuencia, la Fundación puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos **7. Protección Integral; 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes; 28. Derecho a la educación contenidos la Ley 1098 de 2006** al no garantizar el acceso efectivo al sistema educativo mediante las gestiones correspondientes, lo que podría conllevar a la amenaza de sus derechos y a que no se permita el goce efectivo de los mismos.

En conclusión, encuentra el Despacho que la decisión del ICBF se ajusta a derecho y por ende la consecuencia inexorable del asunto sub judice es la confirmación de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**, identificada con el **NIT. 824.002.319-2**, teniendo en cuenta que tal como se señaló anteriormente, los argumentos presentados por la Fundación en el recurso no están llamados a prosperar, lo que permite concluir que la Resolución 1371 del 22 de marzo de 2024, se ajustó a derecho y no fue arbitraria ni injusta.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en la Resolución 1371 del 22 de marzo de 2024 y en todas sus partes, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2**, a través de su representante legal, **PIEDAD RODRÍGUEZ COTES**, al correo primerainfanciafmf@gmail.com de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación¹⁴, de conformidad con lo establecido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹⁴ Folio 271 de la carpeta No. 2 de la entidad.



RESOLUCIÓN No. 2888 28 JUN 2024

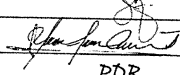
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2**"

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 JUN 2024


ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Maria Margarita Muñoz Mendoza	Asesora Dirección General	
Aprobó	Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Lina Zoraida Marín Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	William Fernando Amézquita Huertas	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	LM yk

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000202561

Ciudad, 2024-07-03

Señora:
PIEDAD RODRÍGUEZ COTES
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO
[Email: primerainfanciafmf@gmail.com](mailto:primerainfanciafmf@gmail.com)

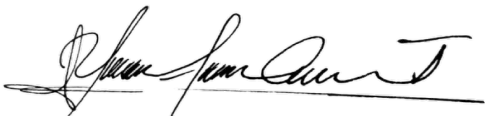
ASUNTO: Notificación Electrónica Resolución No. 2868 de fecha 28 de junio de 2024

Respetada señora Piedad,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante Legal de la entidad **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO**, identificada con **NIT. 824.002.319-2**, la Resolución No. 2868 del 28 de junio de 2024, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2”***.

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: William Fernando Amézquita Huertas - Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 2868 de Fecha 28 de junio de 2024 (11 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	477601
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Destinatario:	primerainfanciafmf@gmail.com - primerainfanciafmf@gmail.com
Asunto:	202410300000202561
Fecha envío:	2024-07-03 15:18
Estado actual:	Lectura del mensaje

 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/07/03 Hora: 15:19:12	Tiempo de firmado: Jul 3 20:19:12 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/07/03 Hora: 15:19:13	Jul 3 15:19:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[21164]: E3B9F1248816: to=<primerainfanciafmf@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.31.26]:25, delay=0.96, delays=0.2/0/0.17/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1720037953 d75a77b69052e-4465b809ad1si111815881cf.7 1 2 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/07/03 Hora: 17:25:28	Dirección IP: 74.125.210.201 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/03 Hora: 17:26:01	Dirección IP: 181.235.0.101 Colombia - Cesar - Valledupar Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 Contenido del Mensaje

 **Asunto:** 202410300000202561

 **Cuerpo del mensaje:**

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000202561 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202410300000202561_NOTIFICACION_ELECTRONICA_MENORES_DEL_FUTURO_2.pdf	1c1c5b7d617e6a956d0afe458911a844d6ef84864e1d929884649e4a3ea8d227
2868-R_1.PDF	30bdfc9e58df66ffcf1208eef77b1b74d8edaabab9ad66dc9678b14d8d1e0f5a

 **Descargas**

Archivo: 202410300000202561_NOTIFICACION_ELECTRONICA_MENORES_DEL_FUTURO_2.pdf **desde:** 181.235.0.101 **el día:** 2024-07-03 17:26:13

Archivo: 202410300000202561_NOTIFICACION_ELECTRONICA_MENORES_DEL_FUTURO_2.pdf **desde:** 181.235.0.101 **el día:** 2024-07-03 17:32:04

Archivo: 202410300000202561_NOTIFICACION_ELECTRONICA_MENORES_DEL_FUTURO_2.pdf **desde:** 181.235.0.101 **el día:** 2024-07-03 17:32:41

Archivo: 202410300000202561_NOTIFICACION_ELECTRONICA_MENORES_DEL_FUTURO_2.pdf **desde:** 181.235.0.101 **el día:** 2024-07-03 17:32:42

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

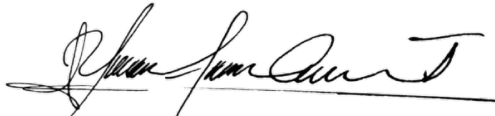
10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2024** “Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO** identificada con **NIT. 824.002.319-2**” fue notificada de forma electrónica el 22 de marzo de 2024, a la Representante legal la señora Piedad Rodríguez Cotes, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 2868 del 28 de junio de 2024**, notificada por medios electrónicos el tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el Proceso Administrativo Sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: William Fernando Amézquita Huertas – Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad